



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 136

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO
DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2022, el Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá ingresos de gestión estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas señaladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y los que se aprueben en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec.

Además de las Participaciones Federales y los Fondos de Aportaciones Federales de Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento Municipal, que resulten de la aplicación de las fórmulas, variables y porcentajes de conformidad con lo establecido en las Leyes de Coordinación Fiscal y Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así como los montos que se reciban por la suscripción de Convenios, que se determinen en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca.

Los servidores públicos municipales que están obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso, los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y proporcionalidad.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades fiscales: Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 4 de la misma;
- II. Bando de policía y gobierno: Bando de policía y gobierno del Municipio de Santa María Colotepec;
- III. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca;
- IV. Adulto mayor: persona que acredite que cuenta con sesenta años o más de edad, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 3º de la Ley de Los Derechos de Las Personas Adultas Mayores;
- V. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- IX. Comisión de Hacienda: Conformada por el Presidente Municipal Constitucional, el Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Crédito Fiscal: Obligación fiscal determinada en el artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XII. Formato: Documento oficial solicitado por las áreas administrativas como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería;
- XIII. Gastos de Ejecución: Erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XIV. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022;
- XV. Municipio: El Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca;
- XVI. M²: Metro cuadrado;
- XVII. Multa: Falta administrativa o de carácter fiscal impuesta a una persona física, moral o unidades económicas por el incumplimiento a los ordenamientos legales vigentes del Municipio;
- XVIII. Persona con discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. De acuerdo con la fracción IX del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XIX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XXIII. UMA.: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
- XXIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 5. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de la agencia municipal, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 6. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Prescripción;
- IV. Pago mediante cheque; y
- V. Transferencia bancaria.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal de 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Colotepec, , Distrito de Pochutla, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
TOTAL	101,651,070.30
IMPUESTOS	4,654,500.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	1,500.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	1,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	2,150,000.00
PREDIAL	1,200,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	950,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	2,500,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	2,500,000.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	3,000.00
MULTAS DE IMPUESTO PREDIAL	1,000.00
RECARGOS DE IMPUESTOS PREDIAL	1,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	1,000.00
SANEAMIENTO	1,000.00
ACCESORIOS	3,000.00
MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
RECARGOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
DERECHOS	19,356,500.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	65,000.00
MERCADOS	60,000.00
PANTEONES	5,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	19,288,500.00
ALUMBRADO PÚBLICO	1,500,000.00
ASEO PÚBLICO	1,650,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	150,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	5,000,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	8,500,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1,800,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS Y ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES	25,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	300,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	120,000.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	25,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	10,000.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA	2,500.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	2,500.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL	5,000.00
OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA	10,000.00
DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	10,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	178,500.00
ACCESORIOS	3,000.00
MULTAS DE DERECHOS	1,000.00
RECARGOS DE DERECHOS	1,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE DERECHOS	1,000.00
PRODUCTOS	43,010.00
PRODUCTOS	43,004.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	5,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	5,000.00
OTROS PRODUCTOS	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	10,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	10,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO IV	5,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	2.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	2.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS	5,000.00
ACCESORIOS	6.00
MULTAS DE PRODUCTOS	2.00
RECARGOS DE PRODUCTOS	2.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE PRODUCTOS	2.00
APROVECHAMIENTOS	814,500.00
APROVECHAMIENTOS	813,000.00
MULTAS	500,000.00
REINTEGROS	23,500.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	3,500.00
RECURSOS TRANSFERIDOS POR LOS DERECHOS EN EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN Y PARA EL USO O GOCE DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO-TERRESTRE	280,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	6,000.00
ACCESORIOS	1,500.00
MULTAS	500.00
RECARGOS	500.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	76,778,560.30
PARTICIPACIONES	28,645,918.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	19,221,455.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	6,173,425.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	675,896.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	570,734.00
FONDO DE IMPUESTOS ESPECIALES DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	174,368.00
IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	75,351.00
FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	27,185.00
FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	808,416.00
ISR SOBRE SALARIOS	919,088.00
APORTACIONES	48,132,635.30
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	30,180,572.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	17,952,063.30
CONVENIOS	4.00
PROGRAMAS FEDERALES	2.00
PROGRAMAS ESTATALES	2.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	2.00
FINANCIAMIENTO INTERNO	2.00

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 9. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial.

Artículo 19. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS

SUELO URBANO		
ZONA	CLAVE	VALOR (M2)
Corredor Urbano primer orden	CUO1	1,600.00
Corredor Urbano	CUO2	1,500.00
Corredor Urbano	CUO3	1,200.00
Zona de valor alta	ZA01	975.00
	ZA02	780.00
	ZA03	675.00
Zona de valor media	ZM01	480.00
	ZM02	400.00
	ZM03	180.00
Zona de Valor baja	ZB01	345.00
	ZB02	330.00
	ZB03	150.00
Fraccionamiento Residencial	FRRE	1,200.00
Fraccionamiento Medio	FRME	1,100.00
Fraccionamiento Económico	FREC	950.00
Fraccionamiento Popular	FREC	850.00
Susceptible de transformación	SUSC	45.00
Agencias	AGE	75.00
SUELO RÚSTICO		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Agrícola	AGR	75,000.00
Agostadero	AGO	48,750.00
Forestal	FOR	29,250.00
No apropiados	NOA	20,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

	Básico		Mínimo		Económico		Medio		Alto		Muy Alto		Especial	
	Clave	Precio m2	Clave	Precio m2	Clave	Precio m2	Clave	Precio m2	Clave	Precio m2	Clave	Precio m2	Clave	Precio m2
Regional	IRB1	130.00	IRM	250.00										
Antigua	IAM2	230.00			IAE3	400.00	IAM4	450.00	1AA5	520.00	IAM	1,100.00		
Habitacional														
Unifamiliar	HUB1	150.00	HUM2	400.00	HUE3	700.00	HUM4	1,520.00	HUA5	10,900.00	HUM6	126,600.00	HUE7	16,200.00
Plurifamiliar					HPE3	4,585.00			HPA5	11,894.00				
Producción														
Comercio					PCE3	4,700.00	PCM4	1,120.00	PCA5	2,158.00				
Industrial					PIE3	520.00	PIM4	640.00	PIA5	790.00				
Bodega	PBB1	530.00	PBB1	600.00	PBE3	750.00	PBM4	840.00						
Escuela					PEE3	930.00	PEM4	1,070.00	PEA5	1,280.00				
Hospital							PHOM4	1,280.00	PHOA5	1,770.00				
Hotel					PHE3	1,090.00	PHM4	1,603.00	PHA5	2,117.00			PHE7	2,683.00
Complementarias														
Estacionamiento	COES1	110.00	COES2	550.00										
Alberca					COAL3	420.00			COAL5	750.00				
Tenis							COTE4	420.00	COTES	750.00				
Frontón							COFR4	450.00	COFR5	750.00				
Cobertizo	COCO1	150.00	COCO2	200.00	COCO3	250.00	COCO4	490.00						
Palapa	COPA2	350.00	COPA3	550.00	COPA4	1,200.00	COPA5	1,600.00						
	Clave	Precio m3	Clave	Precio m3	Clave	Precio m3	Clave	Precio m3	Clave	Precio m3	Clave	Precio m3	Clave	Precio m3
Cisterna					COC3	370.00	COC4	500.00						
	Clave	Precio ml	Clave	Precio ml	Clave	Precio ml	Clave	Precio ml	Clave	Precio ml	Clave	Precio ml	Clave	Precio ml



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho las personas físicas a una bonificación del impuesto que les corresponda pagar conforme a la tabla siguiente:

MESES	DESCUENTO
ENERO	20%
FEBRERO	10%

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 25. Tratándose de personas pensionadas, jubiladas, adultos mayores que se encuentren afiliados al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble en que habiten.

Las personas comprendidas en el presente artículo deberán acreditar su condición con documentos expedidos por las autoridades respectivas.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

I. Por fraccionamiento

T I P O	CUOTA POR M ²	PERIODICIDAD
a) Habitación residencial	0.17 UMA.	Por evento
b) Habitación tipo medio	0.08 UMA.	Por evento
c) Habitación popular	0.06 UMA.	Por evento
d) Habitación de interés social	0.07UMA.	Por evento
e) Habitación campestre	0.08 UMA.	Por evento
f) Habitación multifamiliar	0.07 UMA.	Por evento
g) No habitacional	0.06 UMA.	Por evento
h) Mixto comercial	0.14 UMA.	Por evento
i) Residencial turístico	0.17 UMA.	Por evento
j) Turístico hotelero residencial	0.17 UMA.	Por evento
k) Turístico hotelero	0.12 UMA.	Por evento
l) Granja	0.08 UMA.	Por evento
m) Industrial	0.08 UMA.	Por evento
n) Comercial	0.17 UMA.	Por evento

II. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente al fraccionamiento en la tarifa antes señalada.

III. Por subdivisiones por metro cuadrado:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA M ² (PESOS)
a) De 120 a 999.99 metros cuadrados	20.00
b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	16.00
c) De 5,000 metros cuadrados en adelante	13.00

IV. Por subdivisión bajo el régimen del condominio por metro cuadrado:

CONCEPTO	CUOTA M ² (PESOS)
a) Hasta 999.99 metros cuadrados	20.00
b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	16.00

V. Por Fusiones por metro cuadrado:

CONCEPTO	CUOTA M ² (PESOS)
a) De 120 a 999.99 metros cuadrados	20.00
b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	16.00
c) De 5,000 metros cuadrados en adelante	13.00

A falta de amojonamiento, se pagará adicional a este impuesto, la cantidad de 10 UMA por predio de al menos cuatro vértices y se incrementará 2 UMA por vértice adicional originado por una inflexión en el deslinde o que se trate de un terreno de forma irregular por su geometría y por el estado accidentado del terreno.

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 31. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 32. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 36. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 38. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.98 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 39. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 40. Es objeto de esta contribución: la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo total de la obra o de la prestación del servicio en el porcentaje que la Autoridad Municipal determine como participación de los beneficiarios.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.50
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 43. La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

Artículo 44. La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

Artículo 45. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 46. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 47. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 48. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.98 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 49. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Se entiende por mercado, los lugares construidos para tal efecto, como los lugares asignados en plazas, en la vía pública y terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos.

Se entiende por administración de mercados la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Municipio.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los locatarios, las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 52. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas que se señalan y de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 53. El pago de derecho para servicios que deben prestarse en forma regular, como son: el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicita la asignación de lugares o espacios. Las cuotas a la que se refiere el artículo 52 de la presente Ley, son los siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos conforme a lo siguiente:		
a) Zona A venta de alimentos preparados	3,500.00	Anual
b) Zona B venta de productos de consumo básico (abarrotes, carnicerías, marisquerías, queserías, entre otros)	2,500.00	Anual
c) Zona C venta de artículos y servicios diversos	1,500.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos metro cuadrado.	13.00 x M ²	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos metro cuadrado.	15.00 x M ²	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos metro cuadrado.	20.00 x M ²	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública metro cuadrado.	32.00 x M ²	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	35.00	Diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	3,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones.	1,500.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro.	1,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas.	1,500.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	500.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación mayor.	700.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación menor.	300.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales.	500.00	Por evento
XV. Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día.	30.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación y exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 56. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,500.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	350.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	200.00	Por evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	1,000.00	Por evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	600.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	500.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	1,000.00	Por evento
c) Refrendo de derechos de inhumación	150.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	300.00	Por evento
e) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	200.00	Por evento

- III. Están exentos del pago de los derechos contemplados en esta sección, los siguientes:
- a) Los tramitados por el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF);
 - b) Los fallecimientos de integrantes de la policía municipal, y en un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubino y sus padres e hijos.
 - c) Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del municipio, y con un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubino e hijos.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 57. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal

Sección Segunda. Aseo Público.

Artículo 58. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago del Derecho de Aseo Público, las personas físicas y morales catalogadas como beneficiarios directos o indirectos. Asimismo, se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en esta sección, los siguientes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el municipio;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el municipio;
- III. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales o de servicios y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público, ubicados en el municipio;
- IV. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen eventos lucrativos en espacios públicos o privados del Municipio, autorizados previamente de conformidad con la normatividad municipal aplicable a la materia;
- V. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos o privados del Municipio, autorizados previamente de conformidad con la normatividad municipal aplicable a la materia;
- VI. Las personas físicas, morales o unidades económicas que, mediante convenio celebrado con el municipio, utilicen los servicios municipales de recolección de basura municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 60. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad, el volumen y forma en que se preste el servicio;
- III. En el caso de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el giro comercial; y
- IV. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o eventuales, así como el volumen de basura.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 61. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

- I. Tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos sin barda o solo cercado que sean sujetos a limpia por parte del Ayuntamiento de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Limpieza de predios baldíos	50.00	Por viaje
b) Retiro de escombros	2,000.00	Por viaje

- II. Tratándose de usuarios domésticos de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa habitación	35.00	Mensual
b) Recolección de basura en casa residencial	250.00	Mensual

- III. Tratándose de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios conforme a los siguientes giros:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Casas residenciales en playa o aledañas a la misma en fraccionamientos y condominios	7,200.00	Anual
b) Casa de huéspedes y/o habitacional	7,200.00	Anual
c) Clínicas, consultorios y farmacias	7,200.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d)	Departamentos en playa o zonas aledañas a la misma en fraccionamientos y condominios	7,200.00	Anual
e)	Establecimientos en playa.	4,800.00	Anual
f)	Hostal, bungalóws, cabañas y moteles.	4,800.00	Anual
g)	Hoteles sin clasificación.	7,200.00	Anual
h)	Hoteles de una estrella.	7,800.00	Anual
i)	Hoteles de dos estrellas.	9,000.00	Anual
j)	Hoteles de tres estrellas.	10,200.00	Anual
k)	Hoteles de cuatro estrellas.	18,000.00	Anual
l)	Hoteles de cinco estrellas.	14,400.00	Anual
m)	Instituciones bancarias	7,200.00	Anual
n)	Puestos fijos en mercado	1,200.00	Anual
o)	Restaurant	4,800.00	Anual
p)	Tienda de autoservicio y sucursales	7,200.00	Anual
q)	Tienda de ropa	1,800.00	Anual

IV. Tratándose de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Local (micronegocio)	1,200.00	Anual
b) Local (mediana empresa)	3,000.00	Anual
c) Local (grande empresa)	4,800.00	Anual
d) De Cadena Estatal y Regional	7,200.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) De Cadena Nacional, Internacional o de Franquicia	10,200.00	Anual
--	-----------	-------

Artículo 62. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería Municipal, por conducto de la Regiduría de Hacienda pagando de acuerdo con el siguiente tabulador:

VOLUMEN DE BASURA GENERADO POR EVENTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Inmuebles que en promedio generen de 20 kg. a 40 kilogramo	1,100.00	Mensual
Inmuebles que en promedio generen de 41 kg. a 80 kilogramo	1,850.00	Mensual
Inmuebles que en promedio generen de 81 kg. a 120 kilogramo	3,300.00	Mensual
Inmuebles que en promedio generen de 121 kg. a 250 kilogramo	4,500.00	Mensual
Inmuebles que en promedio generen de 251 kg. a 400 kilogramo	8,000.00	Mensual
Inmuebles que en promedio generen de 401 kg. a 500 kilogramo	10,950.00	Mensual
Inmuebles que en promedio generen de 501 kg. a 750 kilogramo	15,250.00	Mensual
Inmuebles que en promedio generen de 751 kg. a 1,000 kilogramo	21,200.00	Mensual
Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000 kilogramo diarios y por cada 50 kilogramo. adicionales o fracción de basura, pagarán 5 veces la UMA.	20,800.00	Mensual

Artículo 63. Tratándose del uso de tiradero municipal se dispondrá lo siguiente:

- I. Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

- II. En términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y de lo dispuesto por el artículo 47 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Autoridades Municipales a través de los titulares de las Sindicatura y de la Secretaría Municipal quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones a de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final a particulares o empresas designadas para tal fin.
- III. En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo 64. Las cuotas para uso de basureros municipales se pagarán en la Tesorería Municipal o en el tiradero municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto designe la Regiduría de Hacienda o la Tesorería Municipal, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. En camioneta tipo pick up	600.00	Por evento
II. En camión tipo volteo	1,400.00	Por evento
III. En camión de hasta 10 toneladas	2,300.00	Por evento
IV. En camión de más de 10 toneladas	2,850.00	Por evento
V. Introducción y depósito menores	150.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 65. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de este.

Artículo 66. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 67. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I.	Expedición de certificados de residencia, origen, vecindad e identidad, dependencia económica	70.00	Por evento
II.	Constancia de buena conducta	120.00	Por evento
III.	Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	120.00	Por evento
IV.	Constancia de solvencia e insolvencia económica	120.00	Por evento
V.	Constancia de presentación, morada conyugal	120.00	Por evento
VI.	Constancia de no adeudo de impuesto predial	183.00	Por evento
VII.	Constancia de donación de terreno	120.00	Por evento
VIII.	Certificación de deslinde de predios:		
	a) Deslinde de predio dentro de los límites del Fondo Legal, se pagará por metro cuadrado	80.00	Por evento
	b) Deslinde de predios fuera de los límites del Fondo Legal, se pagará por metro cuadrado	220.00	Por evento
	c) A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional a este derecho por al menos cuatro vértices.	860.00	Por evento
IX.	Certificación de localización de predio:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	a) Croquis certificado de localización de predio dentro del Fondo Legal.	450.00	Por evento
	b) Croquis certificado de localización de predio fuera del Fondo Legal previo pago de los derechos de deslinde de predio	750.00	Por evento
X.	Búsqueda de documentos en general	150.00	Por evento
XI.	Certificados de posesión de un predio, se pagará por metro cuadrado:		
	a) Certificado de posesión de predio dentro del Fondo Legal. Por metro cuadrado	3.65	Por evento
	b) Certificado de posesión de predio fuera del Fondo Legal, de propiedad privada o pequeña propiedad. Por metro cuadrado	3.07	Por evento
XII.	Certificado de donación de área excedente de predio. Se pagará por metro cuadrado	183.00	Por evento
XIII.	Constancia de fierro quemador	500.00	Por evento
XIV.	Constancia de congruencia de uso de suelo para explotación de la zona federal marítimo terrestre:		
	a) Protección u ornato por metro cuadrado	450.00	Por evento
	b) Uso general por metro cuadrado	700.00	Por evento
XV.	Constancia de Arte y Pesca	2,000.00	Por evento
XVI.	Constancias de seguridad emitidas por la dirección de protección civil:		
	a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva. Por metro cuadrado	6.57	Por evento
	b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas. Por metro cuadrado	6.57	Por evento
	c) Constancia de seguridad para trámites oficiales, espectáculos públicos u otros	780.00	Por evento
	d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca	1,460.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII.	Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información:		
	a) Copia simple, por cada lado de hoja	0.50	Por evento
	b) En medios magnéticos digitales, por unidad CD	20.00	Por evento
	c) En medios magnéticos digitales por unidad DVD	30.00	Por evento
	d) Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	2.50	Por evento
	e) Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	5.00	Por evento
XVIII.	Copias adicionales certificadas	70.00	Por evento
XIX..	Cancelación de la cuenta predial	150.00	Por evento
XX.	Avalúos:		
	a) Extensiones mínimas hasta 400 metros cuadrados	250.00	Por evento
	b) Extensiones intermedias de 401 a 800 metros cuadrados.	550.00	Por evento
	c) Extensiones grandes de 801 metros cuadrados en adelante.	950.00	Por evento
XXI.	Constancia de cuenta predial de un inmueble	120.00	Por evento
XXII.	Constancia o certificación de la superficie de un predio	120.00	Por evento
XXIII.	Constancia de ubicación de un inmueble	100.00	Por evento
XXIV.	Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal	120.00	Por evento
XXV.	Constancia de no adeudo fiscal	180.00	Por evento
XXVI.	Actualización de valor catastral	290.00	Por evento
XXVII.	Formato único de la tesorería municipal y recibos de dinero.	40.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVIII.	Constancia para trámite de concesión de transporte público.	5,000.00	Por evento
XXIX.	Constancia para la renovación de la unidad de motor con la que presta el servicio de transporte público.	500.00	Por evento
XXX.	Constancia para dar de alta unidad de motor para transporte público.	700.00	Por evento
XXXI.	Constancia para el reemplacamiento de la unidad de motor con la que se presta un servicio.	700.00	Por evento

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones XXIV y XXV serán realizados por personal especializado y designado por el Municipio.

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, debido a la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Artículo 68. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos.

Artículo 69. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 71. El pago del derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

- I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 metros cuadrados, se aplicará una tarifa de:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a) Casa habitación	1,320.00 Por permiso
b) Mixto comercial	1,800.00 Por permiso
c) Casa habitación en zona de playa	3,800.00 Por permiso
d) Mixto comercial en zona de playa	4,200.00 Por permiso

- II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 metros cuadrados, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a) Casa habitación por superficie de construcción por metro cuadrado.	60.00
b) Comercial, residencial y turísticos superficie de construcción, por metro cuadrado.	300.00
c) Servicios, oficinas, industrial por metro cuadrado.	120.00
d) No habitacional por metro cuadrado en zona rural.	22.00
e) Construcción de palapa por metro cuadrado	300.00
f) Rehabilitación y/o mejora de palapa por metro cuadrado	150.00
g) Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por metro cuadrado.	100.00
h) Áreas exteriores por superficie de construcción por metro cuadrado (embellecimiento y/o remodelación).	15.00
i) Bardas colindantes o perimetrales por metro lineal.	30.00
j) Introducción de ductos por metro lineal.	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Muros de contención por metro lineal.	30.00
l) Movimiento de tierras por metro cúbico (de 1 a 1,000 metros cúbicos)	200.00
m) Movimiento de tierras por metro cúbico (más de 1,000 metros cúbicos)	400.00
n) Construcción de casetas de peaje por metro cuadrado.	1,000.00
ñ) Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor en los siguientes conceptos:	
1. Comercio	
Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	500,000.00
Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio, alimentación, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	700,000.00
2. Educación y Cultura	
Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	200,000.00
3. Salud y servicios asistenciales	
Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	200,000.00
En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	200,000.00
4. Deporte y recreación	
Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	300,000.00
En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos.	150,000.00
5. Servicios administrativos.	
Administración pública y privada	250,000.00
6. Turismo	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Alojamiento (hoteles, moteles y cualquier otra modalidad de hospedaje) agencias de viajes, centros vacacionales	500,000.00
7. Servicios mortuorios	200,000.00
8. Comunicaciones y transportes.	
T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	500,000.00
9. Diversiones y espectáculos	
Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	500,000.00
10. Especial	
Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	300,000.00
11. Industria	
Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	500,000.00
Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	500,000.00
Agroindustrias. - Envases y empaques, forrajes y otras	300,000.00
12. Infraestructura	
Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo	700,000.00
13. En otros usos	
Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	200,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

- III. Por regularización de obra mayor irregular, por metro cuadrado, cuando los contribuyentes inicien trabajos de construcción sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

OBRA	CUOTA (PESOS)
a) Casa habitación. Por metro cuadrado	85.00
b) No habitacional, Comercio y similares por metro cuadrado	120.00

- IV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a) Alineamiento por predio	1,700.00
b) Número oficial	500.00
c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:	
1. Hasta 499 metros cuadrados de terreno	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. De 500 a 1,499 metros cuadrados de terreno	1,200.00
3. De 1,500 a 2,500 metros cuadrados de terreno	1,500.00
4. De 2,501 metros cuadrados de terreno en adelante	1,800.00

V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 metros cuadrados de terreno.	200.00
2. De 201 a 250 metros cuadrados de terreno.	300.00
3. De 251 a 500 metros cuadrados.	350.00
4. De 501 a 900 metros cuadrados.	450.00
5. De 901 metros cuadrados en adelante.	650.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por metros cuadrados de terreno.	8.00
c) Comercial o de servicios por metros cuadrados, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1. Comercio establecido	10.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	10.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	6.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por metro cuadrado:	
1. Otorgamiento	18.00
2. Refrendo anual	14.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por metro cuadrado.	18.00
f) Comercial para hotel por metro cuadrado	15.00
g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por metro cuadrado	10.00
h) Bar, cantina, discoteca y centros nocturnos por metro cuadrado.	35.00
i) Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por metro cuadrado	8.00
j) Prestación de servicios de oficinas o consultorios por metro cuadrado.	10.00
k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento.	1, 000.00
2. Refrendo con vigencia de un año	500.00
l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento:	40,000.00
2. Refrendo anual:	25,000.00
m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:	15.00
n) Uso de suelo para obra pública, por metros cuadrado	20.00
ñ) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por metro cuadrado	30.00
o) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste:	70.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	6.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	5.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	90.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

p) Las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas y/o torres de telefonía celular, servicio de cable, televisión o radio comunicación serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

1. Otorgamiento	100,000.00
2. Refrendo anual	65,000.00

VI. Por renovación de licencia de construcción:

CONCEPTO	CUOTA
Obra menor (hasta por 60 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial
Obra mayor (desde 60.01 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial
Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial

	CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
VII.	Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	250.00
VIII.	Retiros de sellos de obra clausurada	950.00
IX.	Retiro de sellos de obra suspendida	900.00
X.	Vigencia de alineamiento	400.00
XI.	Sello de planos (por plano)	200.00
XII.	Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado	5,000.00
XIII.	Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado	
	a) Titular	3,000.00
	b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	1,500.00
XIV.	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	a) Superficies hasta 499 metro cuadrado de área	300.00
	b) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados	500.00
	c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados	600.00
	d) Segunda verificación en adelante	400.00
XV.	Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	
	a) Planta de tratamiento	150,000.00
	b) Tanque elevado	100,000.00
XVI.	Licencia por reparaciones generales	600.00

XVII. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	COSTO OTORGAMIENTO (PESOS)	COSTO REFRENDO ANUAL (PESOS)
a) Parabús individual	1,000.00 por unidad	500.00 por unidad
b) Parabús doble	1800.00 por unidad	900.00 por unidad
c) Anuncio publicitario en vía pública pantalla electrónica:		
1. Pantalla electrónica de 4 a 5.99 metros cuadrados	15,000.00 por metro cuadrado	9,565.50 por metro cuadrado.
2. Pantalla electrónica de 6 a 7.99 metros cuadrados	15,500.00 por metro cuadrado	10,842.50 por metro cuadrado
3. Pantalla electrónica de 8 metros cuadrados en adelante	16,391.00 por metro cuadrado	12,116.50 por metro cuadrado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable	100.00 por unidad	50.00 por unidad.
e) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	150.00 por cada 50 metros	90.00 por cada 50 metros
f) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	500.00 por unidad	300.00 por unidad.

	CONCEPTO	CUOTA (PESOS)												
XVIII.	Vigencia de uso de suelo comercial.	250.00												
XIX.	Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:													
	a) Verificación de sitio con fines de dictamen	1,500.00												
	b) Casa habitación	11.00 por metro cuadrado.												
	c) Carreteras, autopistas y vialidades	33.0 por metro cuadrado.												
	d) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo con la siguiente tabla:													
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>CONSTRUCCIÓN INCLUYENDO LA URBANIZACIÓN.</th> <th>CUOTA POR METRO CUADRADO (PESOS)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.- Bajo</td> <td>De 120 a 999.99 metros cuadrados</td> <td>7.00</td> </tr> <tr> <td>2.-Medio</td> <td>De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados</td> <td>14.00</td> </tr> <tr> <td>3.- Alto</td> <td>De 5,000 metros cuadrados en adelante</td> <td>24.00</td> </tr> </tbody> </table>		CONCEPTO	CONSTRUCCIÓN INCLUYENDO LA URBANIZACIÓN.	CUOTA POR METRO CUADRADO (PESOS)	1.- Bajo	De 120 a 999.99 metros cuadrados	7.00	2.-Medio	De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	14.00	3.- Alto	De 5,000 metros cuadrados en adelante	24.00
CONCEPTO	CONSTRUCCIÓN INCLUYENDO LA URBANIZACIÓN.	CUOTA POR METRO CUADRADO (PESOS)												
1.- Bajo	De 120 a 999.99 metros cuadrados	7.00												
2.-Medio	De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	14.00												
3.- Alto	De 5,000 metros cuadrados en adelante	24.00												
	e) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas.	650.00												
XX.	Búsqueda de documentos:													



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	a) posteriores al 2010.	400.00
	b) anteriores al 2010.	600.00
XXI.	Aviso de avance parcial y suspensión de obra.	400.00
XXII.	Licencia de uso y ocupación de obra por metro cuadrado	10.00
XXIII.	Cortes de terreno por metro cubico	8.00
XXIV.	Terracería y pavimentos por metro cuadrado y mantenimiento general:	
	a) Hasta 999.99 metro cuadrado.	10.00
	b) De 1,000 a 4,999.99 metro cuadrado.	8.00
	c) De 5,000 metro cuadrado en adelante	6.00
XXV.	Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	
	a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación.	15.00
	b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	25.00
	c) Construcción de galera con material reversible:	15.00
	d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
	1. Habitacional:	25.00
	2. Comercial:	30.00
XXVI.	Demoliciones por metro cuadrado:	
	a) De 61 a 999 metros cuadrados.	10.00
	b) De 1,000 a 4,999 metros cuadrados.	8.00
	c) De 5,000 en adelante.	7.00
	d) Hasta 61 metros cuadrados en planta alta.	10.00
	Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.	
XXVII.	Construcción de Cisternas:	
	a) Hasta 5,000 Litros.	700.00
	b) De 5,001 a 10,000 Litros	1,000.00
	c) De 10,001 a 30,000 Litros	1,400.00
	d) Mas de 30,000 Litros	5,000.00
XXVIII.	Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:	
	a) Un plano por obra.	300.00
	b) Dos planos por obra	350.00
	c) Tres planos por obra	400.00
XXVIX.	Resello de planos.	400.00 por juego.
XXX.	Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	450.00 por metro cuadrado
XXXI.	Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (Muros de contención y otros).	3,500.00
XXXII.	Dictamen estructural para antenas de telefonía, servicio de cable, televisión o radio comunicación.	3,500.00
XXXIII.	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, servicio de cable, televisión o radio comunicación. (auto soportada, arriestrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	
	a) Hasta 30 metros de altura	120,000.00
	b) Hasta 50 metros de altura	180,000.00
	c) Aviso de terminación de obra:	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las Autoridades Fiscales Municipales	
XXXIV.	Licencias de Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, servicio de cable, televisión o radio comunicación, (auto soportada, arriestrada y mono polar) en terreno natural o azotea:	
	a) Hasta 30 metros de altura	140,000.00
	b) Hasta 50 metros de altura	200,000.00
	c) Aviso de terminación de obra:	15,000.00
XXXV.	Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	
		12,000.00
XXXVI.	Licencia de reubicación de antena de telefonía celular.	
		180,000.00
XXXVII.	Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	
		25,000.00
XXXVIII.	Dictamen de impacto visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	
	a) Rotulado	5,000.00 por dictamen
	b) Adosado no luminoso	
	c) Adosado luminoso	
	d) Espectacular / unipolar	
	e) Vehículos	
	f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes.	
XXXIX.	Autorización para ruptura y reposición de banqueteta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
	a) Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho.	30.00 por metro lineal.
	b) De 1.50 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	45.00 por metro lineal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	c) Para una superficie de hasta 30.00 metros cuadrados	450.00
	d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 metros cuadrados	1,400.00
	e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 metros cuadrados	2,500.00
	f) Para una superficie de 101.00 metros cuadrados en adelante	3,000.00
XL.	Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública por metro lineal.	500.00
XLI.	Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras públicas:	
	a) Residuos no peligrosos, comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradable	
	1. De 1 a 250 kilogramos	2,950.00
	2. De 251 a 500 Kilogramos	4,385.00
	3. Más de 500 de Kilogramos	5,843.00
	b) Residuos peligrosos, comprendiendo las pilas secas, acumuladores, residuos de explosivos, pólvoras, industriales, filtros de la maquinaria, botes de pintura en spray, aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, contenedores vacíos de sustancias tóxicas	
	1. De 1 a 250 kilogramos.	7,304.00
	2. De 251 a 500 Kilogramos.	10,956.00
	3. Más de 500 de Kilogramos	14,608.00
XLII.	Dictamen de autorización por:	
	a) Cambio de densidad.	35,000.00
	b) Cambio de uso de suelo	50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLIII.	Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 metro cuadrado, y una altura máxima promedio de 6.00 metros., previo uso de suelo deberá cubrir los siguientes derechos:	700.00 por unidad
XLIV.	Por la evaluación de estudios:	
	a) Informe preventivo de impacto ambiental.	1,100.00
	b) Afectación de impacto ambiental.	1,500.00
	c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	1,100.00
	d) Estudios de riesgo ambiental.	1,000.00
XLV.	Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
	a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,500.00
	2. Afectación de impacto ambiental	24,000.00
	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,000.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	24,000.00
	b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	12,000.00
	2. Afectación de impacto ambiental	20,000.00
	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,000.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	20,000.00
	c) Talleres de producción:	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
	2. Afectación de impacto ambiental	12,000.00
	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
	4. Estudios de riesgo ambiental.	12,000.00
	d) Antenas y sitios de telefonía celular:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	1. Afectación de impacto ambiental	25,000.00
	e) Clínicas hospitalarias:	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,950.00
	2. Afectación de impacto ambiental	15,910.00
	3. Informe preliminar de riesgo.	7,950.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	15,900.00
	f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	3,900.00
	2. Afectación de impacto ambiental	12,000.00
	3. Informe preliminar de riesgo	4,000.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	12,000.00
	g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
	2. Afectación de impacto ambiental	20,000.00
	3. Informe preliminar de riesgo	8,000.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	20,000.00
	h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, vialidades, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,000.00
	2. Afectación de impacto ambiental	24,000.00
	3. Informe preliminar de riesgo	16,000.00
	4. Estudios de riesgo ambiental.	23,900.00
	i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,000.00
	2. Afectación de impacto ambiental	23,900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	3. Informe preliminar de riesgo	16,000.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	24,000.00
XLVI.	Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología:	
	a) Estudios de Impacto Ambiental	8,000.00
	b) Estudios de Riesgo Ambiental	8,000.00
	c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera	12,000.00
	d) Registro al Padrón de Podadores	7,500.00
	e) Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores	3,700.00
XLVII.	Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:	
	a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo	2,500.00
	b) Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, de conformidad con las siguientes:	
	1. De 50 a 150 metros cuadrados	180,775.00
	2. De 151 a 350 metros cuadrados	253,085.00
	3. De 351 a 650 metros cuadrados	361,550.00
	4. Más de 651 metros cuadrados	542,325.00
XLVIII.	Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	7,231.00
XLIX.	Liberaciones de obra regular por metro cuadrado:	40.00
L.	Liberaciones por obra Irregular por metro cuadrado:	50.00
LI.	Estudio Urbano:	
	a) Hasta 499 metros cuadrados de terreno.	1,100.00
	b) De 500 a 1,499 metros cuadrados de terreno.	1,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	c) De 1,500 a 2,500 metros cuadrados de terreno	1,700.00
	d) De 2,500 metros cuadrados de terreno en adelante.	2,000.00
LII.	Elaboración de planos:	
	a) Asentamientos humanos irregulares.	Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico.
	b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares.	2,400.00
LIII.	Dictámenes de alineamiento (para obra pública):	250.00
LIV.	Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	150.00

Las licencias y permisos señalados en las fracciones anteriores tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO	PERIODO			
Alineamiento	6 meses			
Obra menor	6 meses			
Obra mayor	61-300 metros cuadrados 6 meses	301-500 metros cuadrados 12 meses	501-1,000 metros cuadrados 24 meses	Más de 1,000 metros cuadrados 36 meses

LV. Licencias de construcción complementaria:

CONCEPTO	CUOTA		
a) Dictamen de impacto vial:	De 1 a 60 metros cuadrados 1,095.00 pesos	De 61 a 500 metros cuadrados 2,556.00 pesos	De 501 metros cuadrados en adelante 4,382.00 pesos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial	1,095.00 pesos
c) Tratándose de construcción de albercas, cisternas, sótanos y tendidos de líneas de infraestructura diversa el cobro será por metro cubico	60.00 pesos

Las personas físicas o morales que soliciten renovación de licencias pagaran un importe de equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor.

LVI. Por autorización de uso y ocupación del inmueble.

Se autorizarán condicionados, a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente.

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
Superficie de construcción por metro cuadrado	12.00

Artículo 72. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a) Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Segunda categoría. - Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	100.00
c) Tercera categoría. - Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	100.00
d) Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	100.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial, servicios, carga y descarga.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial, servicios, carga y descarga.

Artículo 75. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO		TARIFA EN PESOS	
		EXPEDICIÓN	REFRENDO ANUAL
I.	Abarrotes	3,990.00	1,995.00
II.	Abarrotes mayoristas o distribuidores	7,980.00	3,990.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Abarrotes minoristas	3,990.00	1,995.00
IV.	Accesorios para autos	6,650.00	4,370.00
V.	Acuarios	3,325.00	1,425.00
VI.	Agencia automotriz	120,000.00	80,000.00
VII.	Agencia de motocicletas	30,000.00	22,000.00
VIII.	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	50,000.00	35,000.00
IX.	Agencia de refrescos	58,500.00	29,950.00
X.	Agencias de viajes y/o servicios turísticos	30,000.00	18,000.00
XI.	Agencias para manejos de valores	55,985.00	35,992.50
XII.	Aguas envasadas (embotelladoras)	8,977.50	5,386.50
XIII.	Alineación y balanceo	4,681.60	2,340.80
XIV.	Arrendadora de materiales para la construcción	7,600.00	3,800.00
XV.	Arrendadora de motocicletas	22,800.00	19,000.00
XVI.	Arrendadoras de autos	48,500.00	33,750.00
XVII.	Arrendamiento de locales comerciales para empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicias	58,500.00	32,650.00
XVIII.	Arrendamiento de espacios utilizado como almacén u otros	15,000.00	12,000.00
XIX.	Artesanías	4,560.00	2,375.00
XX.	Artículos para el hogar electrodomésticos y línea blanca	4,681.60	2,340.80
XXI.	Artículos de playa	5,890.00	3,895.00
XXII.	Artículos deportivos	3,990.00	2,280.00
XXIII.	Artículos para pesca	19,000.00	13,300.00
XXIV.	Artículos religiosos	4,180.00	2,185.00
XXV.	Aseguradoras	12,768.00	8,937.60
XXVI.	Baguetteria	6,500.00	4,250.00
XXVII.	Balconearía y/o herrería	5,890.00	3,040.00
XXVIII.	Balneario	8,500.00	6,300.00
XXIX.	Bancos (instituciones financieras)	150,000.00	95,000.00
XXX.	Baños de barro y masajes (temazcal)	5,700.00	3,420.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXI.	Baños públicos	3,990.00	1,995.00
XXXII.	Bazar	2,992.50	1,795.50
XXXIII.	Billar	15,580.00	10,906.00
XXXIV.	Bloqueras	6,270.00	3,420.00
XXXV.	Bodega de productos y artículos en general	9,500.00	6,800.00
XXXVI.	Bodega de refrescos directos al mayoreo	285,000.00	161,500.00
XXXVII.	Bodegas de refrescos distribuidores minoristas	9,500.00	6,650.00
XXXVIII.	Bodega y/o distribuidora de productos y cosméticos	12,000.00	9,600.00
XXXIX.	Bodega y/o distribuidora local de refrescos y bebidas en general	12,384.00	9,830.00
XL.	Bodega de distribución de vinos y licores	60,800.00	38,500.00
XLI.	Bonetería	1,995.00	997.5
XLII.	Boutique	4,560.00	2,375.00
XLIII.	Boutique de ropa y artículos de playa en zona turística	12,000.00	9,800.00
XLIV.	Bungalows	18,000.00 +(200 x cuarto)	15,000.00 + (150 x cuarto)
XLV.	Cafetería con servicio de internet	9,500.00	7,200.00
XLVI.	Cafetería de cadena nacional	40,000.00	28,500.00
XLVII.	Cafetería en hotel	6,000.00	5,000.00
XLVIII.	Cafetería local	9,500.00	6,650.00
XLIX.	Cafetería regional	30,000.00	27,000.00
L.	Caja de ahorro, Cooperativa, Sofom, Compañías de seguros, Servicios de investigación, de protección y custodia y otros servicios financieros	68,500.00	39,950.00
LI.	Cajero automático	38,000.00 por unidad	19,000.00 por unidad.
LII.	Camiones para transporte turístico	9,975.00	5,985.00
LIII.	Camiones pasajeros	7,980.00	3,990.00
LIV.	Campo de golf	38,000.00	22,800.00
LV.	Carnicerías	5,985.00	2,394.00
LVI.	Carpintería	3,192.00	1,330.00
LVII.	Carrocerías (venta y/o reparación)	9,500.00	6,650.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LVIII.	Casa de huéspedes	12,000.00 +(200 x cuarto)	6,000.00 + (150 x cuarto)
LIX.	Casas de cambio	34,250.00	19,500.00
LX.	Casas de empeño	28,500.00	19,950.00
LXI.	Casetas o estanquillos	2,992.50	2,185.00
LXII.	Casetas telefónicas	3,040.00	1,520.00
LXIII.	Cenadurías	5,082.50	2,793.00
LXIV.	Centro botanero sin venta de bebidas alcohólicas	2,850.00	1,615.00
LXV.	Centro de rehabilitación	2,850.00	1,615.00
LXVI.	Centros de copiado	3,990.00	2,280.00
LXVII.	Centros esotéricos	28,500.00	19,950.00
LXVIII.	Centros recreativos	18,000.00	13,000.00
LXIX.	Cerrajerías	3,990.00	2,090.00
LXX.	Cine (por cada sala)	19,000.00	12,000.00
LXXI.	Clases de surf	8,000.00	6,000.00
LXXII.	Clínicas de belleza	15,580.00	11,590.00
LXXIII.	Clínicas médicas con servicio de cirugía y hospitalización	160,000.00	112,000.00
LXXIV.	Club infantil	5,225.00	2,375.00
LXXV.	Clubes de playa	5,700.00	3,135.00
LXXVI.	Clutches, frenos y mofles	2,992.50	1,805.00
LXXVII.	Coctelería sin venta de bebidas alcohólicas	7,410.00	4,446.00
LXXVIII.	Colchas y cobertores	3,800.00	2,660.00
LXXIX.	Comedores	4,180.00	2,280.00
LXXX.	Comercio al por menor de grasas, aceites, lubricantes aditivos y similares	11,020.00	6,460.00
LXXXI.	Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte	4,750.00	2,137.50
LXXXII.	Compra venta de fierro viejo y desecho metálico	2,850.00	1,615.00
LXXXIII.	Compra venta de material eléctrico y accesorios	3,800.00	2,660.00
LXXXIV.	Construcción de lapidas	2,850.00	1,995.00
LXXXV.	Construcción y venta de lapidas y trabajos en marmolería	18,965.00	11,564.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXVI.	Constructoras	38,000.00	28,500.00
LXXXVII.	Consultorios médicos	15,000.00	12,000.00
LXXXVIII.	Corte y confección	3,192.00	2,234.40
LXXXIX.	Crematorio	45,000.00	36,000.00
XC.	Cremería y quesería	3,500.00	2,800.00
XCI.	Cribadora y/o seleccionadora de material pétreo	150,000.00	90,000.00
XCII.	Cristalería y peltre	3,800.00	2,755.00
XCIII.	Cyber-Internet	2,992.50	1,197.00
XCIV.	Deportes extremos, (paracaidismo por temporada)	120,000.00	100,000.00
XCV.	Depósito de refrescos minoristas	9,500.00	6,650.00
XCVI.	Despachos y oficinas en general	3,591.00	2,154.60
XCVII.	Discos y cassetts	1,995.00	1,197.00
XCVIII.	Distribución de agua en pipa	5,200.00	3,500.00
XCIX.	Dulcerías	12,992.50	6,497.00
C.	Elaboración y producción de cervezas artesanales	15,000.00	12,000.00
CI.	Elaboración construcción de palapas	40,000.00	30,000.00
CII.	Elaboración y venta de alimentos para llevar	5,985.00	2,394.00
CIII.	Electrodomésticos y línea blanca (venta al mayoreo)	41,800.00	29,260.00
CIV.	Empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales y locales que a través de una red de telecomunicaciones prestan servicios de telefonía celular e internet (Por antena y/o torre instalada en territorio municipal)	700,000.00	350,000.00
CV.	Equipos contra incendio	3,990.00	3,040.00
CVI.	Equipos de buceo venta y/o renta	9,500.00	7,600.00
CVII.	Equipos de fumigación en general	3,800.00	3,040.00
CVIII.	Equipos de perifoneo fijo y móvil	5,890.00	3,097.00
CIX.	Equipos electrónicos	3,990.00	2,793.00
CX.	Equipos marinos	3,990.00	2,793.00
CXI.	Escuela de bailes y danza	6,650.00	3,990.00
CXII.	Escuela de manejo	3,500.00	1,750.00
CXIII.	Escuela de cómputo e idiomas	6,650.00	3,990.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXIV.	Escuelas con sistema abierto	6,650.00	3,990.00
CXV.	Escuelas de buceo, karate, natación	4,681.60	3,275.00
CXVI.	Escuelas privadas: nivel bachillerato	20,000.00	10,000.00
CXVII.	Escuelas privadas: nivel licenciatura	30,000.00	18,000.00
CXVIII.	Escuelas privadas: nivel preescolar	6,750.00	5,325.00
CXIX.	Escuelas privadas: nivel primaria	8,650.00	5,750.00
CXX.	Escuelas privadas: nivel secundaria	10,550.00	6,650.00
CXXI.	Establecimiento con servicio de manicure y/o pedicure	4,895.00	3,898.00
CXXII.	Establecimiento con venta de carnes rojas y embutidos en general	18,374.00	12,000.00
CXXIII.	Establecimiento con venta y distribución de cemento y materiales para la construcción	148,000.00	95,000.00
CXXIV.	Estación de radio	57,000.00	41,800.00
CXXV.	Estacionamientos y/o pensiones para autos	9,500.00	4,750.00
CXXVI.	Estancias infantiles	2,992.50	1,577.00
CXXVII.	Estéticas o peluquería	3,895.00	2,898.00
CXXVIII.	Estudio de elaboración de tatuajes y/o perforaciones	4,500.00	3,800.00
CXXIX.	Estudio de video-filmaciones	5,700.00	4,750.00
CXXX.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	3,990.00	2,394.00
CXXXI.	Expendio de granos y semillas	1,995.00	1,567.00
CXXXII.	Expendio de huevo	2,850.00	1,995.00
CXXXIII.	Expendio de paletas	3,895.00	2,327.00
CXXXIV.	Fábrica de recicladora	6,650.00	2,993.00
CXXXV.	Fábrica de uniformes	5,700.00	3,420.00
CXXXVI.	Fábricas de hielo	8,977.50	5,491.00
CXXXVII.	Farmacia incorporada a clínicas u hospitales	12,000.00	9,000.00
CXXXVIII.	Farmacias	5,890.00	4,750.00
CXXXIX.	Farmacias con venta de artículos diversos	7,980.00	6,384.00
CXL.	Farmacias de franquicia	19,000.00	16,150.00
CXLI.	Ferreterías	9,975.00	5,985.00
CXLII.	Ferreterías con venta de artículos de giros mixtos	15,200.00	11,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXLIII.	Florerías	1,995.00	1,197.00
CXLIV.	Fondas	950	665
CXLV.	Forrajería y venta de alimentos balanceados para animales	4,500.00	3,592.00
CXLVI.	Frutas y legumbres	2,992.50	1,795.00
CXLVII.	Funerarias	10,000.00	7,000.00
CXLVIII.	Gasolineras	240,000.00	180,000.00
CXLIX.	Gimnasios	19,000.00	15,200.00
CL.	Guarderías	3,990.00	2,090.00
CLI.	Hospital	190,000.00	170,000.00
CLII.	Hostal	18,000.00 mas (100.00 por cuarto)	13,000.00 mas (100.00 por cuarto)
CLIII.	Hotel	25,000.00 mas (150.00 por cuarto)	20,000.00 mas (150.00 por cuarto)
CLIV.	Hotel 3 Estrellas	28,000.00 mas (270.00 por cuarto)	22,000.00 mas (200.00 por cuarto)
CLV.	Hotel 4 Estrellas	33,000.00 mas (350.00 por cuarto)	25,000.00 mas (200.00 por cuarto)
CLVI.	Hotel 5 Estrellas	38,000.00 mas (400.00 por cuarto)	28,000.00 mas (300.00 por cuarto)
CLVII.	Hotel boutique	57,000.00 mas (650.00 por cuarto)	35,000.00 mas (350.00 por cuarto)
CLVIII.	Impermeabilizantes	5,985.00	4,189.00
CLIX.	Implementos agrícolas	3,990.00	2,793.00
CLX.	Imprenta	3,990.00	2,394.00
CLXI.	Inmobiliarias y bienes raíces	28,500.00	22,800.00
CLXII.	Distribución y /o comercialización de gas licuado del petróleo (LP) en jurisdicción del Municipio de Santa María Colotepec	80,000.00	60,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXIII.	Distribución y/o comercialización de materiales para la construcción por empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia.	900,000.00	600,000.00
CLXIV.	Distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes por empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia.	260,000.00	220,000.00
CLXV.	Distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes por empresas nacionales.	250,000.00	200,000.00
CLXVI.	Distribución y/o comercialización, carga y descarga de productos de harinas, azúcares, grasas, sales y otros, por empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia	250,000.00	200,000.00
CLXVII.	Distribución y/o comercialización de productos lácteos y sus derivados, por empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia.	320,000.00	280,000.00
CLXVIII.	Distribución y/o comercialización de productos y/o alimentos congelados por empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia.	165,000.00	130,000.00
CLXIX.	Distribución de plantas en general para jardines, reforestación, rehabilitación y embellecimiento de áreas verdes	40,000.00	30,000.00
CLXX.	Arrendamiento de mobiliario y equipo para eventos en jurisdicción municipal	25,000.00	15,000.00
CLXXI.	Joyerías y relojerías	3,990.00	2,394.00
CLXXII.	Jugos y licuados	1,995.00	1,197.00
CLXXIII.	Jugueterías	5,700.00	3,800.00
CLXXIV.	Juguetería y/o regalos	2,992.50	1,796.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXV.	Laboratorios de análisis clínicos	10,000.00	7,800.00
CLXXVI.	Laboratorios de análisis clínicos incorporados a clínicas u hospitales	7,235.00	5,275.00
CLXXVII.	Lavado de autos	2,992.50	1,615.00
CLXXVIII.	Lavado y engrasado	4,987.50	2,992.00
CLXXIX.	Lavanderías	2,992.50	2,096.00
CLXXX.	Librerías	2,280.00	1,615.00
CLXXXI.	Líneas aéreas	5,985.00	3,591.00
CLXXXII.	Llanteras (ventas)	38,000.00	28,500.00
CLXXXIII.	Madererías	9,975.00	5,985.00
CLXXXIV.	Mantenimiento de albercas	3,990.00	2,394.00
CLXXXV.	Mariposario	3,325.00	1,425.00
CLXXXVI.	Marisquerías	10,200.00	7,500.00
CLXXXVII.	Maquina dispensadora de productos	12,000.00	9,500.00
CLXXXVIII.	Marmolería	7,985.00	4,591.00
CLXXXIX.	Mensajería y paquetería local	11,564.00	8,800.00
CXC.	Mensajería y paquetería nacional e internacional	51,300.00	34,200.00
CXCI.	Mercerías	3,515.00	1,368.00
CXCII.	Micro aserraderos	9,500.00	6,650.00
CXCIII.	Miscelánea	2,090.00	1,045.00
CXCIV.	Molino de nixtamal	1,995.00	1,197.00
CXCV.	Motel	10,000.00	8,000.00
CXCVI.	Mueblerías	4,750.00	3,515.00
CXCVII.	Mueblerías de cadena nacional	76,000.00	47,500.00
CXCVIII.	Notaría	15,200.00	10,640.00
CXCIX.	Ópticas	4,180.00	2,926.00
CC.	Paleterías y neverías de franquicia o de cadena nacional	15,200.00	7,600.00
CCI.	Paleterías y/o neverías	4,750.00	3,000.00
CCII.	Panaderías	3,990.00	2,793.00
CCIII.	Papelerías	4,750.00	2,375.00
CCIV.	Pastelerías locales	2,500.00	1,750.00
CCV.	Parque eco arqueológico	7,600.00	3,800.00
CCVI.	Perfumerías	4,750.00	2,793.00
CCVII.	Perifoneo	4,750.00	2,850.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCVIII.	Periódicos y revistas	1,995.00	1,197.00
CCIX.	Pinturas	3,990.00	2,394.00
CCX.	Pizzerías	5,985.00	2,992.00
CCXI.	Placas de yeso	3,420.00	1,805.00
CCXII.	Planta agroindustrial	7,600.00	3,800.00
CCXIII.	Planta de asfalto	380,000.00	285,000.00
CCXIV.	Planta de concreto premezclado	570,000.00	435,000.00
CCXV.	Plomería	3,192.00	2,234.40
CCXVI.	Pollería	2,992.50	2,093.80
CCXVII.	Pollos al carbón y rosticerías	3,990.00	2,394.00
CCXVIII.	Pronósticos deportivos y juegos de azar	2,280.00	1,235.00
CCXIX.	Proveedor local de servicios de internet	34,200.00	23,940.00
CCXX.	Proveedor y venta de equipo de cómputo	9,500.00	6,650.00
CCXXI.	Proveedor y venta de equipo de telefonía (distribuidor autorizado)	9,500.00	6,650.00
CCXXII.	Publicidad en medios impresos y/o electrónicos	19,000.00	13,300.00
CCXXIII.	Purificadora de agua	5,700.00	2,850.00
CCXXIV.	Purificadora de agua con venta de hielo	7,600.00	3,990.00
CCXXV.	Refaccionaria o autopartes y accesorios de presencia transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia	70,000.00	50,000.00
CCXXVI.	Refaccionarias	3,990.00	2,394.00
CCXXVII.	Renta de accesorios de surf	5,700.00	3,800.00
CCXXVIII.	Renta de bicicletas	3,192.00	1,915.00
CCXXIX.	Renta de cabañas de palapa (rusticas)	14,000.00 + (200 x cuarto)	9,000.00 + (150 x cuarto)
CCXXX.	Renta de casa por habitación	12,000.00	9,000.00
CCXXXI.	Renta de casa por habitación con servicio de alberca	23,000.00	20,000.00
CCXXXII.	Renta de casas residenciales	70,000.00	50,000.00
CCXXXIII.	Renta de casas residenciales en zonas de playa	100,000.00	70,000.00
CCXXXIV.	Renta de condominios	57,000.00	47,500.00
CCXXXV.	Renta de cuartos por mes	7,800.00	5,660.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXXXVI.	Renta de cuatrimotos	6,839.00	3,889.00
CCXXXVII.	Renta de departamentos	28,500.00	22,800.00
CCXXXVIII.	Renta de estacionamiento y acampado	8,500.00	5,750.00
CCXXXIX.	Renta de kayak	1,995.00	1,178.00
CCXL.	Renta de locales comerciales	9,500.00	6,650.00
CCXLI.	Renta de madera para la construcción	8,000.00	6,000.00
CCXLII.	Renta de maquinaria ligera y equipo para la construcción y la industria	60,000.00	40,000.00
CCXLIII.	Renta de maquinaria pesada y equipo para la construcción y la industria (excavadoras y tractores)	236,000.00	160,000.00
CCXLIV.	Renta de regaderas	3,000.00	2,000.00
CCXLV.	Renta de retroexcavadora y volteos	40,000.00	30,000.00
CCXLVI.	Renta de retroexcavadora	30,000.00	20,000.00
CCXLVII.	Renta de rockolas	13,965.00	8,379.00
CCXLVIII.	Renta de sanitarios portátiles	30,000.00	22,500.00
CCXLIX.	Renta de semovientes para recreación	1,995.00	1,178.00
CCL.	Renta de sillas	3,990.00	2,394.00
CCLI.	Renta de tablas para surf y boogieboard	9,000.00	7,300.00
CCLII.	Renta o venta de equipo de buceo	3,990.00	2,793.00
CCLIII.	Reparación de calzado	1,995.00	1,396.00
CCLIV.	Reparación de equipos electrónicos	5,700.00	2,850.00
CCLV.	Repostería	3,800.00	2,280.00
CCLVI.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	47,500.00	34,200.00
CCLVII.	Rosticerías	3,990.00	2,394.00
CCLVIII.	Rótulos	5,654.00	3,250.00
CCLIX.	Salón de usos múltiples en hotel	38,000.00	22,800.00
CCLX.	Salones de usos múltiples	39,425.00	20,662.50
CCLXI.	Sastrerías	3,895.00	1,548.00
CCLXII.	Serigrafía	4,750.00	2,375.00
CCLXIII.	Servicio de banquetes y organización de eventos especiales	12,000.00	8,000.00
CCLXIV.	Servicio de alquiler o taxis	9,500.00	6,650.00
CCLXV.	Servicio de café internet	8,650.00	6,238.00
CCLXVI.	Servicio de corralón	10,545.00	7,315.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCLXVII.	Servicio de distribución de señal de televisión por cable y/o satelital	180,000.00	90,000.00
CCLXVIII.	Servicio de ecoturismo	7,700.00	5,420.00
CCLXIX.	Servicio de fumigación	5,700.00	2,850.00
CCLXX.	Servicio de grúas	20,947.50	15,998.00
CCLXXI.	Servicio de masaje y relajación	2,340.80	1,406.00
CCLXXII.	Servicio de transporte de carga ligera	3,800.00 más (250.00 por unidad)	2,200.00 mas (150.00 por unidad)
CCLXXIII.	Servicio de transporte foráneo	3,800. más (250.00 por unidad)	2,200.00 mas (150.00 por unidad)
CCLXXIV.	Servicio de transporte urbano y suburbano	9,500.00 mas (180.00 por vehículo)	6,500.00 mas (110.00 por vehículo)
CCLXXV.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	13,500.00 mas (1,100.00 por volteo)	8,000.00 mas (650.00 por volteo)
CCLXXVI.	Servicios de banquetes	7,600.00	4,750.00
CCLXXVII.	Servicios de entrenamiento e instrucción de actividades recreativas y deportivas	10,000.00	6,000.00
CCLXXVIII.	Servicios de gestoría vehicular	6,200.00	4,220.00
CCLXXIX.	Servicios de telefonía (casetas)	950	760
CCLXXX.	Snack	2,375.00	1,425.00
CCLXXXI.	Spa	11,400.00	7,600.00
CCLXXXII.	Subagencias de automóviles	60,650.00	35,000.00
CCLXXXIII.	Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	665,000.00	380,000.00
CCLXXXIV.	Taller de bicicletas	2,394.00	1,436.00
CCLXXXV.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	7,022.40	4,915.00
CCLXXXVI.	Taller de plata	3,700.00	3,000.00
CCLXXXVII.	Taller de radio y televisión	4,750.00	2,375.00
CCLXXXVIII.	Taller de refrigeración	4,750.00	2,793.00
CCLXXXIX.	Taller de reparación de equipos marinos	3,990.00	2,793.00
CCXC.	Taller de reparación de radiadores	1,900.00	950



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXCI.	Taller de soldadura.	2,992.50	2,094.00
CCXCII.	Taller electromecánico	3,990.00	3,097.00
CCXCIII.	Taller mecánico	3,990.00	3,097.00
CCXCIV.	Talleres de hojalatería y pintura	6,750.00	4,793.00
CCXCV.	Tamalerías	2,470.00	1,387.00
CCXCVI.	Tapicería	4,750.00	2,375.00
CCXCVII.	Taquería	4,750.00	2,375.00
CCXCVIII.	Teatro	15,960.00	11,172.00
CCXCIX.	Telefonía celular (ventas y reparación)	4,750.00	2,375.00
CCC.	Terminal de autobuses		
	a) Primera clase	90,000.00	50,000.00
	b) Segunda clase	57,000.00	38,000.00
CCCI.	Terminal de camionetas tipo Urvan (transporte turístico)	48,000.00	32,000.00
CCCII.	Tienda de telas	4,750.00	2,375.00
CCCIII.	Tienda local de materiales para construcción	9,975.00	5,985.00
CCCIV.	Tiendas de autoservicio	106,000.00	67,000.00
CCCIV.	Tienda de conveniencia (establecimientos con menos de 500 m ² , con un horario comercial superior a las 18 horas)	92,000.00	51,000.00
CCCVI.	Tiendas de novedades y/o regalos	4,750.00	2,375.00
CCCVII.	Tiendas naturistas	3,800.00	2,090.00
CCCVIII.	Tiendas de sexshop	3,800.00	2,500.00
CCCIX.	Tornos	5,985.00	4,189.00
CCCX.	Tortería (Loncherías)	4,750.00	2,375.00
CCCXI.	Tortillería	6,650.00	4,275.00
CCCXII.	Transportadora turística marítimo, terrestres	19,950.00	11,970.00
CCCXIII.	Trituradoras (Seleccionadoras, extractoras y materiales pétreos)	570,000.00	475,000.00
CCCXIV.	Velatorios	7,000.00	5,000.00
CCCXV.	Preparación, distribución, comercialización de concreto premezclado hidráulico y/o asfalto	570,000.00	532,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXVI.	Venta de accesorios para celular al menudeo	3,800.00	2,185.00
CCCXVII.	Venta de aguas frescas	4,000.00	3,000.00
CCCXVIII.	Venta de antojitos regionales	1,500.00	850.00
CCCXIX.	Venta de artesanías	4,000.00	3,000.00
CCCXX.	Venta de artículos de plata	4,000.00	3,000.00
CCCXXI.	Venta de artículos y ropa de playa (local)	5,990.00	3,958.00
CCCXXII.	Venta de artículos de plomería en general	5,500.00	3,950.00
CCCXXIII.	Venta de artículos decorativos para el hogar y regalos	4,950.00	2,675.00
CCCXXIV.	Venta de bicicletas	4,750.00	2,793.00
CCCXXV.	Venta de bisutería	2,850.00	1,520.00
CCCXXVI.	Venta de blancos	3,800.00	2,280.00
CCCXXVII.	Venta de café en grano o polvo	4,000.00	2,500.00
CCCXXVIII.	Venta de carbón	2,850.00	1,520.00
CCCXXIX.	Venta de cocos y bebidas	4,500.00	3,250.00
CCCXXX.	Venta de colchones	3,800.00	2,280.00
CCCXXXI.	Venta de crepas	3,800.00	2,500.00
CCCXXXII.	Venta de cuadros, pintura y/o obras de arte	4,000.00	3,000.00
CCCXXXIII.	Venta de embutidos, lácteos y congelados	3,500.00	2,800.00
CCCXXXIV.	Venta de fungicidas, agroquímicos y fertilizantes	4,750.00	2,375.00
CCCXXXV.	Venta de hamburguesas	4,000.00	2,800.00
CCCXXXVI.	Venta de huaraches típicos y artesanales	3,750.00	2,375.00
CCCXXXVII.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	5,700.00	3,420.00
CCCXXXVIII.	Venta de maquinaria pesada y agrícola	134,200.00	124,700.00
CCCXXXIX.	Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	28,500.00	19,950.00
CCCXL.	Venta de materiales procesados para la construcción acabados en general. (piedra, grava, arena, adocretos, adoquín, bovedilla, canteras, mármoles, tabicón y tabique)	38,000.00	28,000.00
CCCXLI.	Venta de motocicletas y refacciones	10,654.00	6,750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXLII.	Venta de periódicos y revistas	2,808.50	1,635.44
CCCXLIII.	Venta de perfumes, cosméticos y similares artesanales	3,750.00	2,500.00
CCCXLIV.	Venta de pescados y mariscos, en su estado natural	19,000.00	15,200.00
CCCXLV.	Venta de pinturas, solventes e impermeabilizantes	15,000.00	9,800.00
CCCXLVI.	Venta de plásticos y artículos desechables	3,000.00	2,100.00
CCCXLVII.	Venta de productos e insumos en general para alberca	4,000.00	3,250.00
CCCXLVIII.	Venta de productos de limpieza a granel	3,420.00	1,900.00
CCCXLIX.	Venta de productos de plástico	6,000.00	4,652.00
CCCL.	Venta de productos secos, botanas a granel	3,000.00	2,000.00
CCCLI.	Venta de ropa	4,750.00	2,375.00
CCCLII.	Venta de ropa y artículos para bebe	3,500.00	2,750.00
CCCLIII.	Venta de ropa interior, lencería, corsetería	2,500.00	1,500.00
CCCLIV.	Venta de ropa típica o artesanal	4,000.00	3,000.00
CCCLV.	Venta y/o fabricación de tablas de surf	25,000.00	14,000.00
CCCLVI.	Venta e instalación de sistemas de energía solar	8,750.00	5,850.00
CCCLVII.	Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía	7,600.00	4,750.00
CCCLVIII.	Veterinaria	3,500.00	2,500.00
CCCLIX.	Video clubes	4,750.00	2,793.00
CCCLX.	Vidrierías y cancelerías	4,750.00	2,394.00
CCCLXI.	Viveros	8,000.00	5,500.00
CCCLXII.	Vulcanizadoras	1,995.00	1,197.00
CCCLXIII.	Zapaterías	4,750.00	2,375.00
CCCLXIV.	Zapaterías de cadena nacional o Internacional	57,000.00	38,000.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

GIROS VARIOS

EXPEDICIÓN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		UMA'S
CCCLXV.	Comercial hasta 50 m2	50.33
	a) metro adicional	0.19
CCCLXVI.	Industrial hasta 50 m2	37.09
	a) metro adicional	0.17
CCCLXVII.	Servicios hasta 50 m2	50.33
	a) metro adicional	0.19

Artículo 76. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su licencia dentro del mes de inicio de operaciones en el caso de refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia el presente apartado, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2022 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 79. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO		EXPEDICIÓN	REFRENDO ANUAL
		CUOTAS EN PESOS	
I.	Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada.	5,383.00	3,200.00
II.	Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada, con instalaciones amplias, con variedad de productos	22,000.00	10,956.00
III.	Miscelánea c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	12,000.00	8,000.00
IV.	Minisúper c/venta de cerveza en botella cerrada	21,912.00	8,764.00
V.	Minisúper c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, con variedad de productos	45,000.00	38,000.00
VI.	Minisúper de cadena nacional, regional, local con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	400,000.00	300,000.00
VII.	Expendio de mezcal	25,564.00	10,956.00
VIII.	Licorería	40,975.00	29,885.00
IX.	Supermercado con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	52,150.00	40,975.00
X.	Tienda de conveniencia y/o autoservicio de cadena internacional, nacional, regional y local con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada.	120,000.00	90,000.00
XI.	Tienda de conveniencia y/o autoservicio de cadena internacional, nacional, regional y local con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada, ubicado en zonas de playa o aledañas a la misma	400,000.00	300,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII.	Restaurant c/venta de bebidas alcohólicas, sólo con servicio de alimentos.	25,500.00	14,600.00
XIII.	Restaurant c/venta de bebidas alcohólicas, sólo con servicio de alimentos con horario extendido superior a las 12 horas.	49,000.00	36,000.00
XIV.	Restaurant - Bar	26,075.00	18,625.00
XV.	Salón de fiestas:		
	a) Tipo A, horario diurno	48,279.44	15,776.64
	b) Tipo B, horario nocturno	49,667.20	16,580.08
XVI.	Restaurante en hotel con venta de cerveza, solo con alimentos	25,564.00	14,608.00
XVII.	Restaurante en hotel con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	25,564.00	18,260.00
XVIII.	Restaurante-bar en hotel	29,216.00	21,912.00
XIX.	Hotel y motel con venta de cerveza, vinos y licores	36,520.00	14,608.00
XX.	Cantina	38,346.00	24,136.00
XXI.	Depósito de bebidas alcohólicas de cadena nacional o regional.	90,000.00	79,000.00
XXII.	Establecimiento de venta de cervezas, coctelería y bebidas alcohólicas en envase abierto y/o cerrado, con o sin ocupación de vía pública.	50,000.00	30,000.00
XXIII.	Bar	65,000.00	43,000.00
XXIV.	Billar con venta de cerveza, vinos y licores	29,216.00	18,260.00
XXV.	Baño con venta de cerveza, vinos y licores	29,216.00	21,912.00
XXVI.	Video - bar	43,824.00	32,912.00
XXVII.	Centro nocturno	115,038.00	77,482.48
XXVIII.	Discoteca	99,699.60	71,287.04
XXIX.	Salón de Eventos y convenciones	29,216.00	18,260.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXX.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos y/o en espacios públicos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por cada día:		
	a) Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos públicos similares	2,191.20	cuota única
	b) Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares	7,304.00	cuota única
	c) Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica.	14,608.00	cuota única
	d) Conciertos y bailes musicales, música electrónica y presentaciones artísticas internacionales y nacionales.	50,000.00	cuota única
	e) Eventos sociales	8,000.00	cuota única
XXXI.	Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada.	36,520.00	8,764.00
XXXII.	Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	36,520.00	7,304.00
XXXIII.	Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas.	92,000.00	52,765.00
XXXIV.	Boliche con venta de cerveza en envase abierto	43,900.00	10,956.00
XXXV.	Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en Tienda departamental	182,600.00	109,560.00
XXXVI.	Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	80,000.00	48,000.00
XXXVII.	Club con venta de bebidas alcohólicas	70,000.00	50,000.00
XXXVIII.	Para la degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio por temporada, pagarán conforme a la siguiente clasificación:		
	a) De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso)	3,000.00	cuota única
	c) De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso)	4,000.00	cuota única
	d) De 1000 asistentes en adelante (máximo 30 días de permiso)	5,500.00	cuota única



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	e) Para la degustación de bebidas alcohólicas en calendas o romerías	7,000.00	cuota única
XXXIX.	Mezcalería	62,084.00	25,564.00
XL.	Agencias de cerveza.	1,800,000.00	1,500,000.00
XLI.	Sub-agencia de cerveza.	800,000.00	500,000.00
XLII.	Distribución o comercialización de bebidas alcohólicas, cervezas, vinos y licores (empresas de cadenas nacionales e internacionales) en territorio municipal:	1,400,000.00	1 '300,000.00
XLIII.	Permisos temporales de comercialización	250.00 x día	
XLIV.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	2,000.00	cuota única
XLV.	Cambio de domicilio	2,000.00	cuota única
XLVI.	Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas.	30,000.00	25,000.00
XLVII.	Coctelería con venta de bebidas alcohólicas.	30,000.00	25,000.00
XLVIII.	Por funcionamiento en horario extraordinario:		
	a) Una hora	20% respecto al pago del refrendo	
	b) Dos horas	40% respecto al pago del refrendo	
	c) 24 horas	100% respecto al pago del refrendo	
XLIX.	Comedor con venta de bebidas alcohólicas	12,000.00	9,500.00
L.	Expendio y cerveza y refresco solo para llevar	15,655.00	12,856.00
LI.	Vinatería	40,975.00	29,276.00
LII.	Karaoke-bar	40,000.00	36,000.00
LIII.	Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas	4,383.00	2,850.00
LIV.	Cervecería y/o venta de micheladas	34,752.00	19,000.00
LV.	Establecimiento con venta de alimentos como alitas, snacks, botanas y antojitos mexicanos, con venta de bebidas alcohólicas	8,200.00	5,550.00
LVI.	Taquería con venta de bebidas alcohólicas	34,752.00	10,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 80. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 a las 18:00 y horario nocturno de las 19:00 a las 24:00 y por tiempo extraordinario el que exceda del permitido.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, juntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 81. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 83. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		INICIO DE OPERACIONES (PESOS)	REFRENDO ANUAL (PESOS)
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores x unidad	1,530.00	950.00
II.	Máquina sencilla para más de dos jugadores	1,900.00	1,170.00
III.	Máquina con simulador para un jugador	2,270.00	1,315.00
IV.	Máquina con simulador para más de un jugador	2,270.00	1,315.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Máquina infantil con o sin premio	1,170.00	800.00
VI.	Mesa de futbolito	1,315.00	800.00
VII.	Pin Ball	2,630.00	1,530.00
VIII.	Mesa de Jockey	2,265.00	1,170.00
IX.	Sinfonolas	2,630.00	1,530.00
X.	TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	2,630.00	1,530.00
XI.	Mesa de billar	1,900.00	1,170.00
XII.	Juegos inflables	1,900.00	1,170.00
XIII.	Cambio de domicilio en general	450.00	365.00
XIV.	Ampliación de horario	450.00	365.00
XV.	Cambio de propietario	450.00	365.00
XVI.	Cambio de denominación	450.00	365.00
XVII.	Ampliación de máquinas	450.00	365.00

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 84. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 86. La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO		EXPEDICION N (PESOS)	REFREND O (PESOS)	PERIODICID AD
I.	Anuncios permanentes			
	a) Pintado o rotulado en pared, muro o tapial por metro cuadrado	450.00	335.00	Anual
	b) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera o paleta			
	1. Luminoso por metro cuadrado	630.00	450.00	Anual
	2. No Luminoso por metro cuadrado	450.00	350.00	Anual
	c) Tótem por metro cuadrado	700.00	550.00	Anual
	d) Pintado o integrado en escaparate y toldo por metro cuadrado	450.00	335.00	Anual
	e) Vallas publicitarias por metro cuadrado	1,200.00	900.00	Anual
	f) Mamparas y marquesinas por metro cuadrado	950.00	876.00	Anual
	g) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo por metro cuadrado	450.00	335.00	Anual
	h) Adosado o integrado en fachada			
	1. Luminoso por metro cuadrado	630.00	450.00	Anual
	2. No Luminoso por metro cuadrado	450.00	350.00	Anual
	i) Espectacular auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móviles por metro cuadrado y por vista	16,619.27	13,120.61	Anual
	1. Luminoso	3,000.00	2,160.00	Anual
	2. No Luminoso	2,000.00	1,500.00	Anual
	3. Electrónico	3,240.00	2,640.00	Anual
	4. Unipolar	1,200.00	960.00	Anual
	j) Pantalla electrónica por vista	50,000.00	30,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Anuncios colocados en:			
	a) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	600.00	450.00	Anual
	b) Parabus	500.00	350.00	Anual
III.	Anuncios temporales (por unidad) no mayor a 15 días:			
	a) Manta	700.00	N/A	Temporal
	b) Mampara	788.00	N/A	Temporal
	c) Gallardete o pendón	500.00	N/A	Temporal
	d) Lona menor a 3 metros cuadrados	500.00	N/A	Temporal
	e) Lona mayor a 3 metros cuadrados	600.00	N/A	Temporal

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la publicidad.

Artículo 87. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas;
- II. Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocadas en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio, siempre y cuando observen los lineamientos estipulados por el Reglamento de Imagen Visual, previamente avalados por el Cabildo; y
- III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo.

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 88. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 90. La base para determinar el cobro de los derechos del servicio de agua potable, será de acuerdo al servicio proporcionado por el Municipio; bajo la siguiente tabla:

CONCEPTO		TIPO DE SERVICIO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario	Doméstico	300.00	por evento
II.	Cambio de usuario	Comercial	500.00	Por evento
III.	Cambio de usuario	Industrial	700.00	Por evento
IV.	Baja y cambio de medidor	Doméstico	500.00	Por evento
V.	Baja y cambio de medidor	Comercial	700.00	Por evento
VI.	Baja y cambio de medidor	Industrial	1,000.00	Por evento
VII.	Suministro de agua potable	Doméstico	50.00	Mensual
VIII.	Suministro de agua potable	Comercial	180.00	Mensual
IX.	Suministro de agua potable	Industrial	250.00	Mensual

X. Conexión a la red de agua potable

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS
a) Derechos de conexión vivienda popular	500.00
b) Derechos de conexión vivienda media	1,100.00
c) Derechos de conexión vivienda turística	2,000.00
d) Derechos de conexión comercio	2,600.00
e) Derechos de conexión industrial	5,000.00
f) Derechos de conexión de 1 a 15 cuartos	21,103.00
g) Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	52,075.00
h) Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	88,042.00
i) Derechos de conexión de 51 a 100 cuartos	178,085.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Derechos de conexión de 101 a 250 cuartos	484,233.00
k) Derechos de conexión de 251 a 400 cuartos	704,304.00
l) Derechos de conexión de 401 cuartos en adelante	968,457.00
m) Reconexión	300.00
n) Cambio de propietario	100.00
o) Cambio de medidor	400.00
p) Reposición de recibo	15.00
q) Baja definitiva	120.00

El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Cuando el contribuyente solicite la suspensión temporal no se generara costo adicional alguno posterior a efectuado el trámite.

Artículo 91. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario	200.00	Por evento
II.	Conexión a la red de drenaje	500.00	Por evento
III.	Reconexión a la red de drenaje	350.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 92. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 94. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta medica	100.00	Por consulta
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	300.00	Por consulta
III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	50.00	Por evento
IV. Consulta odontológica	50.00	Por consulta
V. Consulta psicológica	150.00	Por consulta
VI. Sesión de terapias físicas	70.00	Por consulta
VII. Despensas	30.00	Por evento
VIII. Licencia sanitaria	250.00	Anual

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 95. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 97. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	5.00	Por evento
II. Regadera pública	10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados en materia de Seguridad Pública

Artículo 98. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 100. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia Seguridad Pública, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Por elemento contratado:	
a) Por hora, hasta ocho horas por día	250.00
b) Por hora, de ocho hasta doce horas por día	220.00

Sección Décima Tercera. Servicios Prestados en materia de Tránsito y Vialidad.

Artículo 101. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 103. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Servicios especiales:	
a) Patrulla o motocicleta por hora	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Cuarta. Servicios Prestados en materia de Protección Civil.

Artículo 104. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Protección Civil por parte del Municipio a los habitantes del municipio.

Artículo 105. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 106. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, con forme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Servicio de protección civil para eventos privados	1,150.00	Por evento
II. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00	Por evento
III. Servicio de ambulancia para eventos privados	3,000.00	Por evento
IV. Dictamen para eventos y espectáculos públicos	5,000.00	Por evento
V. Dictamen de Protección Civil en establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, así como aquellos que enajenen bebidas alcohólicas.		
a) Establecimientos de hasta 50 metros cuadrados	1,000.00	Anual
b) Establecimientos de hasta 100 metros cuadrados	2,500.00	Anual
c) Establecimientos de más de 100 metros cuadrados	5,000.00	Anual

Sección Décima Quinta. Ocupación de la Vía Pública.

Artículo 107. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 108. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en zona restringida	20.00	Por día
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	50.00	Por día
III. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a) Automóviles	10.00	Por día
b) Camionetas Pick Up	10.00	Por día
c) Camionetas de 3 Toneladas o mas	25.00	Por día
d) Autobuses y camiones	40.00	Por día
e) Tráiler o similar	50.00	Por día

Sección Décima Sexta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 110. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 111. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 112. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
----------	---------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	1,500.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	500.00
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	1,000.00

Sección Décima Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 113. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 114. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 115. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	5,000.00

Artículo 116. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 117. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 118. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 119. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 120. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.98 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación

Artículo 121. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 122. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio		
a) Parcelas metro cuadrado	45.00	Anual
b) Terrenos metro cuadrado	75.00	Por Evento
c) Áreas concesionadas metro cuadrado	150.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 123. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 124. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de camión volteo	1,400.00	Por día
II. Renta de retroexcavadora	400.00	Por hora
III. Renta de camioneta Urvan (15 pasajeros)	7,500.00	Por día

Sección Tercera. Otros Productos.

Artículo 125. Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Bases para licitación pública	1,600.00	Por evento
II. Bases para invitación restringida	1,600.00	Por evento
III. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	200.00	Por evento

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 126. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente al Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 127. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente al Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (FISMDF).

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 128. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Ciudad de México (FORTAMUN-DF).

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 129. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a Convenios Federales, excepto los que se deban depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 130. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a Convenios Estatales, excepto los que se deban depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios.

Artículo 131. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a Recursos Fiscales y Propios.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 132. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 133. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas.

Artículo 134. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en la Ley de Ingresos y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en la Ley de Ingresos se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales. Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la Ley de Ingresos, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones de esa naturaleza o cuando



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar a satisfacción de las autoridades.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta y notificada por las autoridades fiscales; y
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Artículo 135. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	De las infracciones a las obligaciones generales:	
	a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección en materia hacendaria, ecológica, turística y de obras públicas;	15,000.00
	b) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y obras;	15,000.00
	c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores o supervisores;	15,000.00
	d) Por falsear información y datos a las Autoridades Fiscales;	6,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	e) No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos;	5,000.00
	f) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal; y	3,000.00
	g) Por incumplimiento a las disposiciones y comunicados emitidos por el Municipio.	60,000.00
II.	Por violaciones sobre el funcionamiento de establecimientos comerciales y/o de servicios establecidos en el Municipio:	
	a) No presentar o no tener licencia de operaciones;	45,000.00
	b) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación de giro(s);	45,000.00
	c) No respetar los decibeles de ruido en los establecimientos;	20,000.00
	d) Por excederse del horario estipulado en la licencia o permiso de funcionamiento;	15,000.00
	e) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización fuera de los establecimientos y/o de los horarios autorizados;	30,000.00
	f) Por trabajar en zona federal marítimo terrestre como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias;	12,000.00
	g) Por comercializar productos en lugares no permitidos	5,000.00
	h) Por no contar con el Libreto o Permiso en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:	
	1. Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos;	4,950.00
	2. Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido; y	3,700.00
	3. Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, y personal sin libreto y/o permiso sanitario.	12,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	i) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o establecimientos comerciales previamente clausurados;	25,000.00
	j) Por impedir y/o obstaculizar a las autoridades encargadas la verificación e inspección, suspensión o clausura del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso Municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento;	17,500.00
	k) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas determinadas por la Secretaria de Salud;	30,000.00
	l) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios;	5,500.00
	m) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera y proceder antes de su autorización; y	20,000.00
	n) Cambiar nombre comercial o giro al establecimiento sin realizar el trámite correspondiente.	15,000.00
III.	En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	
	a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento;	6,700.00
	b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito;	6,700.00
	c) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por esta Ley, Reglamentos, Decretos, circulares o Bandos Municipales; y	20,500.00
	d) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con un giro distinto al autorizado.	6,700.00
IV.	En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada;	13,500.00
	b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado;	6,700.00
	c) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales;	20,500.00
	d) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma; y	6,700.00
	e) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar.	15,000.00
V.	Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente:	
	a) Derribo o tala de árboles;	20,000.00
	b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas;	5,000.00
	c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, ríos, arroyos y mar animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas;	15,000.00
	d) Tirar basura en la vía pública;	10,000.00
	e) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos;	5,000.00
	f) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo;	8,000.00
	g) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas y/o aguas negras al medio ambiente (ríos, lagunas o mar);	35,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	h) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente;	4,500.00
	i) Por provocación de incendios;	20,000.00
	j) Usen inmoderadamente el agua potable;	10,000.00
	k) Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o drenaje;	10,000.00
	l) Quien vierta aguas residuales nocivas a la salud, en calles, aceras, arroyos o barrancas;	10,000.00
	m) Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, construcción y establos;	10,000.00
	n) Quemar basura de orgánica e inorgánica;	25,000.00
	o) Quemar llantas en zonas urbanas y rurales;	10,000.00
	p) Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas;	5,000.00
	q) Por poner grafiti en edificios públicos;	10,000.00
	r) Por poner grafiti en monumentos históricos;	25,000.00
	s) Por emitir ruidos excesivos que puedan ocasionar molestia o rebase los decibeles permisibles por las normas correspondientes en la materia, contaminación auditiva;	20,000.00
	t) Emitir contaminantes al ambiente, humos, gases o malos olores;	5,000.00
	u) Depositar residuos peligrosos en el suelo, drenaje, vía pública, ríos, arroyos y cualquier área del Municipio;	69,500.00
	v) Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento a las redes recolectoras y demás depósitos o corrientes de agua;	17,500.00
	w) Tirar aguas jabonosas y aguas negras en vías públicas y zona rivera.	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	x) No respetar la veda de los animales en peligro de extinción	30,000.00
	y) Descargar contaminantes que alteren la atmosfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal; y	69,500.00
	z) Causar daño o deterioro en las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas.	2,600.00
VI.	En materia de desarrollo urbano:	
	a) Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros;	20,000.00
	b) Por construir fuera de alineamiento;	61,000.00
	c) Por violar sellos de obra suspendida y/u obra clausurada;	25,000.00
	d) Por construir sobre volado;	6,500.00
	e) Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente;	2,200.00
	f) Por ocasionar daños a terceros;	15,000.00
	g) Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca;	10,000.00
	h) Por ocasionar daños a la vía pública, así como a los diferentes bienes municipales (calles, banquetas, postes, cables, monumentos, parques, entre otros);	15,000.00
	i) Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial;	30,000.00
	j) Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo;	9,250.00
	k) Por colocación de antenas y/o torres de telefonía celular o de radiocomunicación y televisión sin contar con la licencia de construcción y /o funcionamiento;	300,000.00
	l) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;	
	m) Por obstrucción de la vía pública y paso peatonal por material de construcción, vehículos, madera, y objetos en desecho o algún otro;	10,000.00
	n) Por derramar o tirar materiales pétreos como tierra, grava, arena entre otros en la cinta asfáltica;	2,000.00
	o) Por no portar lona de protección sobre los materiales pétreos acarreados;	1,500.00
	p) Por pintar o rayar bardas en espacios públicos o privados.	5,000.00
VII.	En materia de fusiones, subdivisiones, fraccionamientos y relotificaciones:	
	a) Presentar documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar;	1,200.00
	b) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia;	650.00
	c) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente; y	850.00
	d) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o relotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	550.00
VIII	En materia de construcciones:	
	a) Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas;	5,000.00
	b) Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente, respecto de una construcción;	5,000.00
	c) Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción;	5,000.00
	d) Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto o planos autorizados por la autoridad municipal;	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	e) Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia;	10,000.00
	f) No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras;	5,000.00
	g) Por no contar con licencia de construcción o remodelación	15,000.00
	h) Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran; y	5,000.00
	i) Por no cumplir con el reglamento de construcción del municipio de Santa María Colotepec.	60,000.00
IX.	En materia de vías y áreas públicas:	
	a) Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente;	5,000.00
	b) Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo;	5,000.00
	c) No acatar la orden de la Autoridad Municipal, para la construcción de bardas que separen un lote de la vía pública, cuando la ocasión lo amerite; y	5,000.00
	d) Remover, abrir o destruir los pavimentos y accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del municipio.	10,000.00
X.	En materia de los Directores Responsables de Obra:	
	a) Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales;	2,500.00
	b) No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio;	5,000.00
	c) Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados;	5,000.00
	d) Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes;	5,000.00
	e) Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio; y	5,000.00
	f) Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	5,000.00
XI.	En materia de Salud:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	a) Para sexotrabajadoras o sexotrabajadores que no cuenten las consultas médicas necesarias y libreto sanitario actualizado;	15,000.00
	b) Establecimientos con giros comerciales, industriales y de servicios que no cuenten con botiquín de primeros auxilios y extintores;	2,000.00
	c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios; y	8,750.00
	d) Por no cumplir con las medidas de seguridad y prevención de enfermedades ante emergencias sanitarias (uso de cubrebocas).	300.00
XII.	Otras infracciones administrativas:	
	a) Escándalo en la vía pública;	1,500.00
	b) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso;	10,000.00
	c) Por hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública; y	500.00
	d) Realizar fiestas o eventos clandestinos.	25,000.00

Artículo 136. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de Tránsito en el Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el agente vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la fracción II del presente artículo. La Autoridad Fiscal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

procederá en su caso a notificarla de conformidad con el 7 del Código Fiscal Municipal.

Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, podrá ser considerado como domicilio fiscal, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito ante la Autoridad Fiscal un domicilio distinto, siempre y cuando este último, se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Municipio. La presente disposición también aplicará en el caso de mobiliario y equipamiento urbano colocado o establecido dentro del territorio municipal, tales como anuncios de cualquier tipo, postes, casetas, casetas telefónicas, ductos, registros y otros de carácter análogo.

En relación al pago de los conceptos relacionados a los depósitos o encierros municipales las Autoridades Fiscales, elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.

- II. El Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca por conducto de las Autoridades Fiscales, queda facultado para que en el Ejercicio Fiscal 2022, impongan, perciban y recauden las infracciones al Reglamento de Tránsito, las cuales se aplicarán a los conductores que incurran en dichas faltas, conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec Pochutla Oaxaca; de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO		CUOTA (PESOS)
a) Infracciones cometidas por conductores de vehículos.		
1	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	1,400.00
2	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	876.00
3	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	1,241.00
4	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	2,847.00
5	Por accidente con otro vehículo en marcha	1,679.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6	Por accidente con vehículo estacionado	1,679.00
7	Por accidente con objeto fijo	1,679.00
8	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	730.00
9	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	1,460.00
10	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	700.00
11	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	700.00
12	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	700.00
13	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	900.00
14	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	1,900.00
15	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	700.00
16	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	1,250.00
17	Por circular en sentido contrario	1,500.00
18	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	1,095.00
19	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	700.00
20	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	700.00
21	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	700.00
22	Por rebasar vehículos por el acotamiento	1,250.00
23	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	700.00
24	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	700.00
25	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

26	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	700.00
27	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril	700.00
28	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	900.00
29	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	900.00
30	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	700.00
31	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	700.00
32	Por dar vuelta a la derecha sin tomar o por tunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	700.00
33	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	700.00
34	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	700.00
35	Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruceo de ferrocarril	1,250.00
36	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	700.00
37	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	700.00
38	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agente de tránsito	1,250.00
39	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	700.00
40	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	700.00
41	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

42	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	1,095.00
43	Falta de permiso para circular en caravana	700.00
44	Por darse a la fuga	1,095.00
45	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	700.00
46	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	700.00
47	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	2,500.00
48	Por levantar o bajar pasajes en lugares no autorizados (Vehículos particulares)	1,095.00
49	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	1,400.00
50	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	1,400.00
51	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	1,300.00
52	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	1,095.00
53	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	1,095.00
54	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	700.00
55	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	1,250.00
56	Por manejar sin precaución	1,095.00
57	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	1,980.00
58	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	1,980.00
59	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	1,095.00
60	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	1,250.00
61	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	1,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

62	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	2,350.00
63	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	1,400.00
64	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	1,400.00
65	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	1,250.00
66	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	2,300.00
67	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	1,250.00
68	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	700.00
69	Por conducir en estado de ebriedad por primera vez	2,300.00
70	Por conducir en estado de ebriedad por segunda vez	4,500.00
71	Por conducir en estado de ebriedad por tercera vez	5,500.00
72	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. por primera vez	2,300.00
73	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. por segunda vez	4,500.00
74	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. por tercera vez	5,500.00
75	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	2,300.00
76	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	1,095.00
77	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	1,250.00
78	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	1,500.00
79	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	1,400.00
80	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	1,095.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

81	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	1,400.00
82	Por circular con las puertas abiertas	900.00
83	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	700.00
84	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	700.00
85	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	700.00
86	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	1,400.00
87	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	700.00
88	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	1,900.00
89	Por usar teléfonos celulares o entamblar conversaciones telefónicas momento de conducir	1,095.00
90	Por no detenerse a una distancia segura	700.00
91	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	700.00
92	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	590.00
93	Por falta de luces de galibo o demarcadora	590.00
94	Por traer faros en malas condiciones	700.00
95	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	1,900.00
96	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	1,900.00
97	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	2,400.00
98	No portar calcomanía de verificación de contaminantes	2,400.00
99	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País)	2,400.00
100	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	1,095.00
101	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios	700.00
102	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	1,250.00
103	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	1,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

104	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	1,095.00
105	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	1,400.00
106	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	1,250.00
107	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	590.00
108	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	700.00
109	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	700.00
110	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	700.00
111	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	700.00
112	Por traer un sistema de dirección defectuoso	750.00
113	Por traer un sistema de frenos defectuoso	750.00
114	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	750.00
115	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	700.00
116	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	700.00
117	Luz baja o alta desajustada	590.00
118	Falta de cambio de intensidad	590.00
119	Falta de luz posterior de placa	590.00
120	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	700.00
121	Sistema de freno de mano en malas condiciones	750.00
122	Por carecer de silenciador de tubo de escape	700.00
123	Limpia parabrisas en mal estado	590.00
124	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	700.00
125	Por estacionarse en lugares prohibidos	1,095.00
126	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	1,095.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

127	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	700.00
128	Por estacionarse en más de una fila	1,095.00
129	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	1,095.00
130	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	1,095.00
131	Por estacionarse en sentido contrario	700.00
132	Por estacionarse en un puente o estructura elevada	1,095.00
133	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	1,095.00
134	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	2,200.00
135	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	1,095.00
136	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	1,095.00
137	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	1,095.00
138	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	1,095.00
139	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	1,095.00
140	Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario	1,095.00
141	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	1,095.00
142	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	1,250.00
143	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	1,095.00
144	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	1,095.00
145	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones	1,095.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

146	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	750.00
147	Por estacionarse en cajones para discapacitados	2,200.00
148	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	750.00
149	Por abandonar vehículos en la vía pública	1,400.00
150	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	1,095.00
151	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	1,095.00
152	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	700.00
153	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	700.00
154	Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	700.00
155	Por circular sin ambas placas	1,500.00
156	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	1,500.00
157	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	1,095.00
158	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	700.00
159	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	1,250.00
160	Placa sobrepuesta o alterada	1,500.00
161	Por no obedecer las señales preventivas	700.00
162	Por no obedecer las señales restrictivas	700.00
163	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	1,500.00
164	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	700.00
165	Por no detenerse, en la intersección con ferrocarril, antes de cruzar, exista o no señal de alto	1,095.00
166	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	1,095.00
167	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y	1,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	
168	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	700.00
169	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	1,250.00
170	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	1,250.00
171	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	1,250.00
172	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	700.00
173	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	700.00
174	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	700.00
175	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	1,250.00
176	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	700.00
177	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	1,250.00
178	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	700.00
179	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	750.00
180	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	750.00
181	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	1,095.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

182	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	1,400.00
183	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	700.00
184	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	1,400.00
185	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	700.00
186	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	700.00
187	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	700.00
188	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	2,200.00
b) Infracciones cometidas por conductores del transporte público de pasajeros, urbano, sub-urbano, foraneo y taxis		
1	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	3,280.00
2	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	3,280.00
3	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	3,280.00
4	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	2,200.00
5	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	2,200.00
6	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	2,200.00
7	Por hacer reparaciones en la vía pública	2,200.00
8	Por no transitar por el carril derecho	2,200.00
9	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	2,200.00
10	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	3,280.00
11	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	700.00
12	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	2,200.00
13	Por transportar más pasajeros de los autorizados	2,200.00
14	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

15	Por no dar aviso de la suspensión del servicio	700.00
16	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	2,200.00
17	Por no respetar las tarifas establecidas	2,200.00
18	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	2,200.00
19	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	700.00
20	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	700.00
21	Por no exhibir la póliza de seguros	700.00
22	Por utilizar la vía pública como terminal	1,250.00
23	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	1,095.00
24	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	1,095.00
c) Infracciones cometidas por conductores de motocicletas		
1	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	1,095.00
2	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	590.00
3	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	1,250.00
4	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	700.00
5	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	750.00
6	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	750.00
7	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	700.00
8	Por circular en sentido contrario	1,250.00
9	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	590.00
10	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	750.00
11	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	1,095.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

12	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	1,095.00
13	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	590.00
14	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	700.00
15	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	700.00
16	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	700.00
17	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril	700.00
18	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	700.00
19	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	700.00
20	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	700.00
21	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	700.00
22	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	700.00
23	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	1,095.00
24	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	1,095.00
25	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	1,095.00
26	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	1,095.00
27	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

28	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	900.00
29	Por manejar sin precaución	1,095.00
30	Por conducir con licencia o permiso cancelado por la resolución de la autoridad competente	1,500.00
31	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	1,250.00
32	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	1,250.00
33	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	1,095.00
34	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	700.00
35	Por conducir en estado de ebriedad	2,500.00
36	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	1,095.00
37	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	1,095.00
38	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	1,600.00
39	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	1,095.00
40	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte de carga	750.00
41	Por no circular por el centro del carril	750.00
42	Por estacionarse en lugares prohibidos	700.00
43	Por estacionarse en más de una fila	750.00
44	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto de la de su domicilio	750.00
45	Por estacionarse en sentido contrario	700.00
46	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

47	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	700.00
48	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	750.00
49	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	700.00
50	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	700.00
51	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	700.00
52	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	700.00
53	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	750.00
54	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	1,250.00
55	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o Intermitentes	750.00
56	Por circular sin placas	1,095.00
57	Por no portar la tarjeta de circulación	1,250.00
58	Por no obedecer las señales preventivas	700.00
59	Por no obedecer las señales restrictivas	1,095.00
60	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	1,095.00
61	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	1,250.00
62	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	1,500.00
63	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	700.00
64	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	700.00
65	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	1,095.00
66	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

67	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	700.00
68	Por realizar actos de acrobacia	1,095.00
d) Infracciones cometidas por conductores de bicicletas		
1	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	590.00
2	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	590.00
3	Por no respetar las señales de los semáforos	590.00
4	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	365.00
5	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	700.00
6	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	590.00
7	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública	700.00
e) infracciones cometidas por carros de tracción humana o animal		
1	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad	500.00
2	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	500.00
3	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	700.00
4	Por transitar fuera de la zona autorizada	1,095.00
5	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	1,095.00

III. El Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el Ejercicio Fiscal 2022 impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a) Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	1,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Por detenerse en vías de tránsito continuó por falta de combustible	1,095.00
c) Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	1,095.00
d) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	700.00
e) Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	700.00
f) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	700.00
g) Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	700.00
h) Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	1,250.00
i) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	700.00
j) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	700.00
k) Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	700.00
l)) Por caída de personas	2,200.00
m) Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	590.00
n) Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	2,200.00
o) Por accidente por volcadura	1,095.00
p) Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	1,095.00
q) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

r) Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	700.00
s) Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	590.00

Sección Segunda. Reintegros.

Artículo 137. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 138. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Cuarta. Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

Artículo 139. Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, Anexo numeral 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Oaxaca y el Ayuntamiento del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla del propio Estado.

Artículo 140. Es objeto de este aprovechamiento la administración en relación con los ingresos federales por concepto del derecho de concesión de inmuebles federales, que debe pagarse por el uso o goce de playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y por el derecho, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, que están obligadas a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

marinas, cuando sobre estos conceptos tenga competencia la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 141. Para el cobro correspondiente mencionado en el Anexo I de colaboración fiscal antes mencionado, es necesario la aplicación correspondiente de las tarifas autorizadas en tiempo y forma por la Ley Federal de Derechos o en la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable para el periodo anual 2022.

Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará conforme a los valores y las zonas a que se refiere los artículos 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos.

Artículo 142. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagara el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas municipales por concepto de zona federal por:

- I. Expedición de dictamen por congruencia de uso de suelo para tramite de concesión federal

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a) Protección	50,000.00
b) Ornato	80,000.00
c) Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola	70,000.00
d) General	150,000.00

Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Se considera como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones u obras con cimentación o estén vinculadas con actividades de lucro.

II. Anuencia municipal para el trámite de permiso transitorio de zona federal

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Negocio establecido	1,500.00	Anual
b) Vendedores ambulantes	500.00	Anual
c) Eventos especiales sin fines de lucro	1,500.00	Por evento (máximo 3 días)
d) Eventos especiales con fines de lucro	10,000.00	Por evento (máximo 3 días)

Sección Quinta. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 143. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 144. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 145. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 146. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 147. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.98 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación

Artículo 148. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 149. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 150. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios

Artículo 151. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Sección Única. Transferencias y Asignaciones

Artículo 152. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DECIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Sección Única. Financiamiento Interno.

Artículo 153. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 154. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 155. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – Publíquese el presente decreto en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
-----------------------	--------------------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>Contribuir a mantener finanzas públicas sanas, por medio del incremento de los ingresos públicos del municipio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación municipal. • Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes. 	<p>10% de incremento en ingresos propios</p>
<p>Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos propios del municipio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Elaborar instrumentos de actuación (reglamentos, manuales de procedimientos y de organización) en materia de recaudación de ingresos. • Impartir capacitación necesaria a funcionarios públicos para contar con personal especializado en la instrumentación de nuestro marco jurídico de actuación municipal. • Inculcar la cultura del servicio de calidad a nuestros servidores público a través de seminarios y capacitaciones 	<p>5% de incremento en ingresos propios</p>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO II

<p>Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca.</p>		
<p>Proyecciones de Ingresos</p>		
<p>(Pesos) (Cifras Nominales)</p>		
<p>Concepto</p>	<p>2022</p>	<p>2023</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 53,518,428.00	\$ 55,123,980.84
A	Impuestos	\$ 4,654,500.00	\$ 4,794,135.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 4,000.00	\$ 4,120.00
D	Derechos	\$ 19,356,500.00	\$ 19,937,195.00
E	Productos	\$ 43,010.00	\$ 44,300.30
F	Aprovechamientos	\$ 814,500.00	\$ 838,935.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$	\$ -
H	Participaciones	\$ 28,645,918.00	\$ 29,505,295.54
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
K	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	\$ 48,132,640.30	\$ 49,576,619.51
A	Aportaciones	\$ 48,132,635.30	\$ 49,576,614.36
B	Convenios	\$ 4.00	\$ 4.12
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 1.00	\$ 1.03
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 2.00	\$ 2.06
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 2.00	\$ 2.06
4	Total de Ingresos Proyectados	\$101,651,070.30	\$104,700,602.41
	Datos informativos		\$ -
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 2.00	\$ 2.06
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 2.00	\$ 2.06
			\$ 0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO III

Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla.			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto		2020	2021
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$ 55,662,840.06	\$ 58,475,389.65
	A Impuestos	5,063,942.93	6,384,641.89
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D Derechos	18,759,722.32	22,145,120.21
	E Productos	53,705.22	23,952.44
	F Aprovechamiento	2,597,740.99	1,275,757.11
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	29,187,728.60	28,645,918.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 47,400,328.85	\$ 48,132,635.30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	A	Aportaciones	47,400,328.85	48,132,635.30
	B	Convenios	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$ 103,063,168.91	\$ 106,608,024.95
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO IV

Municipio de Santa María Colotepec, Distrito Pochutla.			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			101,651,070.30
INGRESOS DE GESTIÓN			24,872,510.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,654,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,150,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	19,356,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	65,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	19,288,500.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	43,010.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	43,004.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	814,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	813,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	76,778,560.30
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	28,645,918.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,221,455.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,173,425.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	675,896.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	570,734.00
Fondo De Impuestos Especiales de Producción Y Servicios	Recursos Federales	Corrientes	174,368.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	75,351.00
Fondo Resarcitorio Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	27,185.00
Fondo De Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	808,416.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ISR sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	919,088.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	48,132,635.30
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	30,180,572.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de LA CIUDAD DE MÉXICO.	Recursos Federales	Corrientes	17,952,063.30
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	4.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	2.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	2.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2022													
CONCEPTO	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	101,651,070.30	9,104,794.00	11,419,075.67	9,167,825.67	9,095,394.07	8,095,384.07	8,095,384.07	8,095,383.07	8,095,383.07	8,095,383.07	8,095,383.07	8,095,383.07	7,196,307.39
Impuestos	4,654,500.00	853,708.33	638,708.33	316,208.33	316,208.33	316,208.33	316,208.33	316,208.33	316,208.33	316,208.33	316,208.33	316,208.33	316,208.33
Impuestos sobre los ingresos	1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,150,000.00	645,000.00	430,000.00	107,500.00	107,500.00	107,500.00	107,500.00	107,500.00	107,500.00	107,500.00	107,500.00	107,500.00	107,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,500,000.00	208,333.33	208,333.33	208,333.33	208,333.33	208,333.33	208,333.33	208,333.33	208,333.33	208,333.33	208,333.33	208,333.33	208,333.33
Accesorios de Impuestos	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Contribuciones de mejoras	4,000.00	250.00	250.00	350.00	350.00	350.00	350.00	350.00	350.00	350.00	350.00	350.00	350.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,000.00			100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Accesorios	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Derechos	19,390,500.00	5,792,216.67	3,863,386.67	1,934,516.67	862,076.07	862,076.07	862,076.07	862,076.07	862,076.07	862,076.07	862,076.07	862,076.07	869,791.47
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	65,000.00	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67
Derechos por Prestación de Servicios	19,288,500.00	5,786,550.00	3,857,700.00	1,928,850.00	856,409.40	856,409.40	856,409.40	856,409.40	856,409.40	856,409.40	856,409.40	856,409.40	864,124.80
Accesorios de Derechos	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Productos	43,010.00	3,584.17	3,584.17	3,584.17	3,584.17	3,584.17	3,584.17	3,584.17	3,584.17	3,584.17	3,584.17	3,584.17	3,584.17
Productos	43,004.00	3,583.67	3,583.67	3,583.67	3,583.67	3,583.67	3,583.67	3,583.67	3,583.67	3,583.67	3,583.67	3,583.67	3,583.67
Accesorios	6.00	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50
Aprovechamientos	814,500.00	67,875.00	67,875.00	67,875.00	67,875.00	67,875.00	67,875.00	67,875.00	67,875.00	67,875.00	67,875.00	67,875.00	67,875.00
Aprovechamientos	813,000.00	67,750.00	67,750.00	67,750.00	67,750.00	67,750.00	67,750.00	67,750.00	67,750.00	67,750.00	67,750.00	67,750.00	67,750.00
Accesorios	1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
Participaciones y Aportaciones	76,778,557.30	2,387,159.83	6,845,289.50	6,845,290.50	6,845,290.50	6,845,290.50	6,845,290.50	6,845,290.50	6,845,290.50	6,845,290.50	6,845,290.50	6,845,290.50	5,938,498.42
Participaciones	28,645,918.00	2,387,159.83	2,387,159.83	2,387,159.83	2,387,159.83	2,387,159.83	2,387,159.83	2,387,159.83	2,387,159.83	2,387,159.83	2,387,159.83	2,387,159.83	2,387,159.83
Aportaciones	48,132,639.30	0.00	4,458,129.67	4,458,129.67	4,458,129.67	4,458,129.67	4,458,129.67	4,458,129.67	4,458,129.67	4,458,129.67	4,458,129.67	4,458,129.67	3,551,338.59
Convenios	4.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	2.00	0.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	2.00	0.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



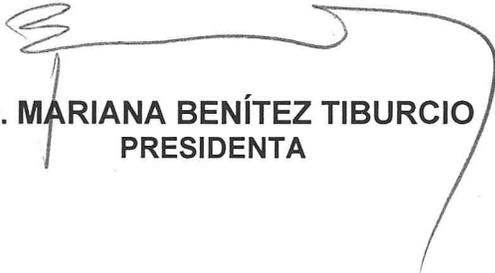
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 136

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 12 de enero de 2022.



**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA**



**DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.**



**DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.**